



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 411

Bogotá, D. C., lunes 9 de octubre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 1°. Se adiciona el “parágrafo al numeral primero del artículo 11 de la Ley 80 de 1993” el cual quedará así: “Para todos los efectos referentes a los procesos de licitación o concurso, al igual que para la celebración de contratos estatales, será responsabilidad de la autoridad competente en su caso, establecer obligatoriamente en el pliego de condiciones de la licitación o en las bases del concurso respectivo, la cláusula anticorrupción, la cual deberá enunciar lo siguiente:

Será causal determinante, sin más trámite, de rechazo de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o del concurso, el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva, a fin que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia decisoria referida a la licitación o concurso, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

b) Funcionarios o empleados públicos de la entidad contratante, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

c) Cualquier persona particular valer una relación personal o influencia, sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita a fin que estos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

d) En cualquier caso, alguno de los socios, accionistas, constituyentes y/o funcionarios de la planta de personal con poder decisorio en la parte contratista, haya tenido o tenga procesos de investigación penal por corrupción o delitos similares, en el país o en el extranjero, en un lapso de 10 años con antelación a la apertura de la licitación o el concurso”.

Artículo 2°. Se adiciona el “parágrafo primero del artículo trece de la ley 80 de 1993” el cual quedará así: “en todo contrato estatal que llegará a celebrarse bajo cualquiera de sus modalidades, deberá

siempre pactarse y consignarse una cláusula anticorrupción, del siguiente contenido:

“Será causal determinante, sin más trámite de terminación unilateral del contrato, en cualquier estado del mismo, el establecer fundadamente por la administración que para su celebración se dio u ofreció dinero o cualquier otra dádiva a fin que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia decisoria referida a la licitación o concurso, hicieran o dejarán de hacer algo relativo a sus funciones;

b) Funcionarios o empleados públicos de la entidad contratante, hicieran valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que estos realizarán o dejaran de hacer algo relativo a sus funciones;

c) Cualquier persona particular hiciera valer una relación personal o influencia, sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin que estos realizarán o dejarán de hacer algo relativo a sus funciones;

d) En cualquier caso, alguno de los socios, accionistas, constituyentes y/o funcionarios de la planta de personal con poder decisorio en la parte contratista, haya tenido o tenga procesos de investigación penal por corrupción o delitos similares, en el país o en el extranjero, en un lapso de 10 años con antelación a la apertura de la licitación o el concurso”.

Artículo 3°. Se adiciona el “numeral quinto al artículo diecisiete de la Ley 80 de 1993. De la terminación unilateral, el cual quedará así: “Por incurrir el contratista en una de las causales de la cláusula obligatoria de anticorrupción”.

Artículo 4°. La presente ley entrará a regir a partir de la promulgación en el *Diario Oficial*.

Camilo Sánchez Ortega.

Senador de la República,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como en todo proceso de contratación se juegan intereses patrimoniales considerables, el flagelo de la corrupción interviene usualmente en la contratación estatal, a través del ofrecimiento de

dinero o de dádivas y del tráfico de influencias, para obtener un favorecimiento ilícito y asaltar la transparencia que merece la decisión de escogencia del contratista.

Es claro ver entonces cómo el régimen general de contratación de la administración pública se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993, pero también apreciar que en dicha legislación falta el desarrollo de una regulación preventiva de la corrupción, propia del proceso administrativo de contratación, esto es, operante tanto en los pliegos de condiciones de la licitación como en las bases de los concursos, con el fin de establecer un mecanismo de control de dicho fenómeno en la fase precontractual.

Así también, se advierte que para los contratos en sus distintas modalidades (en licitación, concurso o contratación directa) no existe disposición legal alguna que le permita a la administración pública aplicar algún mecanismo jurídico, que ponga fin anticipado al contrato, cuando se establezca fundadamente que ha mediado para su celebración alguna situación propia o constitutiva de acto de corrupción.

Por lo anterior, con el primer artículo de este proyecto, se pretende establecer una cláusula anticorrupción, que a manera de advertencia para las partes contratantes y como regla de juego en el proceso de licitación o de concurso, determine que son vedadas las prácticas de corrupción, consistentes en el cohecho por dar u ofrecer para obtener una influencia o favorecimiento; eventos descritos en la norma que permiten desarrollar como cláusula de reserva moral, la facultad de rechazar o descalificar la oferta o la propuesta viciada. Lo anterior sin detrimento de que el hecho irregular constituya la comisión de un ilícito penal y que se investigue o no por la autoridad competente.

Además en el segundo artículo del proyecto se pretende imponer también una cláusula anticorrupción, sobre la misma situación fáctica, estableciéndose que en todo contrato a celebrarse, si así lo estableciere y fundadamente la administración pública, podrá esta acudir a una causal excepcional de terminación anticipada del contrato, con independencia de que el hecho constituya o no un ilícito penal, y que sea investigado por las autoridades competentes. Es de resaltar que lo alegado para la terminación anticipada del contrato estatal, reasciendo la esfera misma de la comisión de un hecho punible, quedando como reproche moral, que debe ser fundado y razonado, en la discrecionalidad propia de la decisión que se tome por la administración pública para no asaltar la presunción de inocencia y de buena fe de que gozan los ciudadanos frente al Estado.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 04 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 2000 Senado “por medio de la cual se adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el artículo 17 de la Ley 80 de 1993” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Cuarta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2000

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, erigido mediante Ley C. del 12 de agosto de 1868.

Artículo 2°. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales y a la comunidad del municipio de Jerusalén.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias 2001 y 2002, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de interés para el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca:

- Construcción del acueducto municipal y regional
- Ampliación y pavimentación de la vía Jerusalén - Tocaima.
- Ampliación y pavimentación vía Jerusalén, Guataquí.
- Ampliación y pavimentación vía Jerusalén, Los Escaños - Girardot.
- Infraestructura para educación y salud.

Artículo 4°. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Santafé de Bogotá, D.C.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República.

Por el suscrito Senador,

Gentil Escobar Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los precolombinos pobladores de Jerusalén corresponden a los Panches, aborígenes descendientes de la rebelde casta de los Caribes, caracterizados por su espíritu belicoso y guerrero, por su esbeltez física y por su virtuosa predisposición hacia el trabajo.

A mediados del siglo XIX los territorios que constituyen la jurisdicción del municipio de Jerusalén permanecían prácticamente despoblados, con extensas zonas baldías e improductivas en espera de la colonización. Por la descrita época se hicieron presentes en la comarca, los distinguidos colonizadores Alejo y el general Evaristo

de la Torre, al igual que los hermanos Federico y Medardo Rivas, siendo este último el fundador de la “Hacienda de Casas” en donde tuvo su origen la noble aldea de Jerusalén.

Sobre la calle principal del municipio se observan aún los vestigios del rancho de bahareque, en donde los fundadores erigieron la sede de la hacienda de Casas Viejas.

Creación

Mediante Ley C. del 12 de agosto de 1868 se dispuso que la aldea de Casas Viejas en jurisdicción del municipio de Guataquí se denominaría Jerusalén.

Posteriormente, por disposición de la Ley C. del 28 de enero de 1873 la Aldea se erigió en Distrito del departamento del Tequendama.

Personajes de la vida nacional

El General Rafael Reyes, ex presidente de la república que al fundar la “Hacienda de Andorra” encontró en Jerusalén el sitio ideal para el descanso, la meditación y la literatura como quiera que en sus tierras preparó el borrador sobre los estudios del caucho.

Don José María Valenzuela de Reyes, heredó de sus mayores la “Hacienda de Andorra”. Entre las gentes de Jerusalén aún se comentan las celebraciones del seis de enero famosas por su generosidad para con los pobres.

Ubicación geográfica

Geográficamente el municipio de Jerusalén se encuentra ubicado en el centro de la República de Colombia, al Suroeste del departamento de Cundinamarca en la Región del Alto Magdalena.

Su proximidad a la capital de la República, al río Magdalena, a la carretera Panamericana y a las ciudades de Girardot y Tocaima no permiten excusa para relegarlo al ostracismo y abandono en que se le ha mantenido por parte de la administración central y del Gobierno Departamental, que lo han llevado, según estadísticas que maneja la Gobernación de Cundinamarca, a ocupar el segundo lugar en pobreza y abandono dentro de los 116 municipios de Cundinamarca.

La presentación de este proyecto de ley al honorable Senado de la República, tiene como objetivo específico, obtener del Congreso de la República, la autorización respectiva para que el Gobierno Nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para financiar y ejecutar algunos programas y proyectos de infraestructura de interés social y cultural para la comunidad jerosolimitana teniendo en cuenta que a la fecha es el segundo municipio más pobre de Cundinamarca.

El articulado que se presenta a consideración del Congreso de la República ha sido analizado, estudiado y preparado por las diferentes autoridades del municipio, los concejales, la comunidad civil y en él se ha puesto un gran empeño por priorizar las necesidades, seleccionando proyectos coherentes de amplio impacto social, para que con el respaldo del Gobierno Nacional se le brinde la oportunidad a esta región del departamento de Cundinamarca de encaminarse con paso firme hacia un verdadero desarrollo económico, político, cultural y social; razones que me llevan como hijo del municipio de Jerusalén a presentar el presente Proyecto de Ley a consideración del honorable Congreso de la República.

De los honorables Senadores,

Gentil Escobar Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 104 de 2000 “por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de cundinamarca y se dictan otras disposiciones” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Octubre 5 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 167
de la Constitución Política.*

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2000

Honorable Senador

OSWALDO DARIO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Presidencia de la Comisión, me permito presentar el informe de ponencia para primer

debate del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2000 Senado “por medio del cual se modifica el artículo 167 de la Constitución Política” en los siguientes términos:

1. Objetivo del Proyecto de Acto Legislativo

El proyecto de Acto Legislativo presentado por el senador Juan Martín Caicedo Ferrer en compañía de varios congresistas, propone modificar la Carta Política adicionando al final del actual artículo 167 de la Constitución dos incisos que dicen:

“El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley o de acto legislativo, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por el Gobierno Nacional o por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia sobrevengan con posterioridad a la aprobación legislativa respectiva.

Cuando el Presidente de la República objetare parcialmente un proyecto de ley o de acto legislativo por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad, y la carencia de las disposiciones o expresiones objetadas no afecte la esencia del respectivo proyecto, se podrá proceder a la sanción de la parte no objetada. Sobre las disposiciones o expresiones objetadas, se seguirá el Procedimiento Previsto en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere en la conveniencia de las respectivas disposiciones o expresiones, éstas se incorporarán al texto sancionado”.

Como se ve, los cambios propuestos tienen básicamente tres efectos: uno, establecer la posibilidad de que existan objeciones presidenciales a los proyectos de acto legislativo que apruebe el Congreso; dos, establecer límites a la facultad presidencial de objetar los proyectos por motivos de inconveniencia; y tres, incluir la posibilidad de sancionar la parte no objetada de los proyectos cuando las objeciones presidenciales sean parciales.

Los autores justifican los dos últimos aspectos en los siguientes términos: La imposibilidad de objetar por inconveniencia un proyecto cuando el Ejecutivo no exprese sus observaciones durante el trámite legislativo, se encamina a hacer obligatoria en los debates de los proyectos la participación del Gobierno Nacional representado en los ministros. Dicen los autores: “resulta indiscutible la necesidad de atribuir al Ejecutivo la responsabilidad en la asistencia de las respectivas sesiones y radicar en su cabeza la obligación de expresar las razones de inconveniencia cuando a ello hubiere lugar por parte de los ministros del Despacho, verdaderos agentes del Gobierno en el proceso legislativo”. Por ello los autores proponen la imposibilidad de proceder a la objeción por inconveniencia cuando el Ejecutivo no exprese las respectivas objeciones durante el transcurso del debate legislativo. Al hacer improcedente la objeción presidencial, por inconveniencia cuando el Gobierno no cumpla con el deber de participar en el debate, se refrenda la obligación gubernamental de participar en el iter legislativo, (...) Pero dicha participación no puede ser opcional, sino que se debe constituir en un verdadero deber ministerial, de tal forma que la obligatoriedad de la norma constitucional que la contempla resulte vinculante para el Ejecutivo”.

Frente a la sanción parcial, se busca permitir que entren en vigor cuerpos normativos, “dentro de los cuales se pueda presentar alguna disposición objetable, (...), pero que no afecten medularmente la iniciativa respectiva, (...), cuya inmediatez en su aplicación es requerida, en atención al interés de la comunidad”.

2. Consideraciones frente al Proyecto de Acto Legislativo

2.1. Objeciones a los proyectos de acto legislativo

Un primer efecto del proyecto en estudio consiste en la nueva posibilidad de que el Presidente de la República pueda objetar proyectos de acto legislativo. Ello se desprende del texto de los dos nuevos incisos propuestos por los autores.

Frente a este tema, considero que las objeciones presidenciales sólo deben referirse a proyectos de ley aprobados por el Congreso. No se justifica modificar la concepción actual de la Constitución en este campo, en virtud de la cual en los actos legislativos prima la voluntad política del cuerpo colegiado que ejerce como constituyente y por ello no se contempla ni la sanción ni las objeciones presidenciales para estas reformas constitucionales. Entre otras cosas, el proceso de expedición de un acto legislativo es especial: incluye 8 debates en dos períodos consecutivos, publicación oficial al terminar la primera vuelta, restricciones frente a los temas que pueden discutirse en segunda vuelta y mayorías absolutas en los últimos cuatro debates. La decisión tomada en un proceso como este, que prevé numerosas instancias para la discusión y el análisis, no requiere ni debe quedar supeditada a la evaluación política del Ejecutivo en cuanto a su conveniencia o inconveniencia. Tampoco considero apropiado

permitir que un acto legislativo pueda ser sancionado parcialmente cuando así lo considere el Ejecutivo. Y su único control debe seguir siendo el de Constitucionalidad en su procedimiento de formación, tal como está definido en el artículo 375 de la Carta Política.

Al respecto vale la pena mencionar algunos apartes de la Sentencia C-543 de 1998 de la Corte Constitucional:

“El trámite de formación de la ley es un acto complejo en el que interviene no sólo el órgano legislativo sino también el Gobierno, correspondiendo a este último la función de sancionar y promulgar la ley, una vez concluye el proceso en el Congreso de la República.

(...)

En contra de lo que afirma el demandante, la sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución única y exclusivamente para las leyes. Por tanto, esa exigencia no es aplicable a los actos legislativos, como expresamente lo señaló la Corte en la sentencia C-222/97, tantas veces citada, al expresar:

“Ninguna de estas posibilidades (sanción y objeciones) se da en el caso de los proyectos de Acto Legislativo, pues además de la expresa referencia de las indicadas normas a los proyectos de ley, el artículo 375, específico de las reformas constitucionales, no supedita su entrada en vigencia a la sanción del Ejecutivo, ni autoriza a éste para objetarlos”.¹ (subrayas fuera de texto).

Además, debe agregarse que los Actos Legislativos mediante los cuales el Congreso reforma la Constitución no requieren de sanción presidencial, porque las decisiones de la voluntad constituyente no pueden, por su misma naturaleza quedar subordinadas a la aquiescencia de ningún poder constituido, salvo la competencia estricta y precisa atribuida a la Corte para efectos del control formal”.

2.2. Limitaciones a las objeciones presidenciales por razones de inconveniencia

En general, las objeciones presidenciales están basadas en el principio constitucional de colaboración y armonía entre las distintas ramas del poder público y constituyen una forma de participación del Ejecutivo en el proceso de formación de las leyes. Vale la pena citar a Tulio Elí Chinchilla, quien al respecto comenta:

“En contraste con los regímenes parlamentarios, en los que la sanción de la ley es una formalidad de naturaleza refrendataria y protocolaria, en nuestro régimen presidencial este acto entraña una manifestación de voluntad política del poder Ejecutivo, ya que inicialmente, en un primer momento no existe para éste el deber ineludible de sancionar el proyecto procedente del Congreso. En el Constitucionalismo colombiano -emulando el modelo estadounidense en cuanto al ‘poder de veto’ del Presidente de la Federación- la alternativa de objetar significa casi una potestad colegisladora, toda vez que la objeción puede tener incidencia determinante en la suerte de la norma en ciernes -hace parte de su función de ‘concurrir a la formación de las leyes’ (artículo 200 numeral 1° C.P.)-. Técnicamente el órgano competente para sancionar y ordenar la promulgación es el Gobierno -según definición que de este término ofrece el artículo 115 C.P.-; la objeción debe motivarse expresando razonadamente los fundamentos de la misma”².

En nuestro sistema político la institución tradicional de la objeción de proyectos de ley aparece sin duda vinculada al hecho de que el Presidente, Jefe del Gobierno y Jefe del Estado, ha sido también elegido por el pueblo, a diferencia de un régimen parlamentario puro en el que la elección del Jefe de Gobierno correspondiera a los mismos parlamentarios.

¹ Sent. C-222/97

² Chinchilla, Tulio Elí. Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Título VI. De la Rama Legislativa.

Las objeciones por razones de inconveniencia pueden basarse en argumentos políticos cuando permiten que el Jefe de Estado pueda oponerse a la sanción de una ley, si existen motivos de política social, económica, fiscal, de orden público, carcelaria, etc., que en su criterio puedan hacerla contraproducente o incompatible con el interés general. También pueden basarse en razones de inoportunidad, o incluso, en defectos técnicos o incoherencias internas del texto. Para tal efecto, el Presidente de la República, remite las objeciones al Congreso, máximo escenario de la representación popular, en el cual los textos tienen la opción de un reexamen -en segundo debate-. Este nuevo estudio puede terminar en la aceptación de los reparos del Gobierno, lo que significa el archivo del texto objetado o su modificación, o bien, en la insistencia ante el Presidente para que sancione la ley, cuando el Legislativo decide por mayoría absoluta, y dentro de su facultad general de hacer la ley, no aceptar el criterio del Gobierno.

El proyecto de acto legislativo en estudio propone incluir en el artículo 167 de la Constitución un inciso que busca limitar y establecer requisitos para la institución de las objeciones presidenciales por inconveniencia.

Sin embargo, una medida de ese tipo, si bien se encamina a que los ministros del Despacho estén más comprometidos con la agenda legislativa, puede tener otras repercusiones que desvirtuarían la figura de las objeciones, o que podrían significar una restricción a la autonomía del Congreso en el desarrollo de su función legislativa. Veamos por qué.

Por una parte, el objetivo de las objeciones es ofrecer a la rama Ejecutiva del poder público una oportunidad de estudiar una norma que va a cobrar vigencia, con mayor detenimiento, evaluando su posible aplicación a la luz de las políticas del Estado, de los acontecimientos recientes, y de los futuros probables, su correspondencia con otras normas legales y analizando incluso la integralidad del texto -que muchas veces no se conforma sino hasta el momento en que comisiones accidentales de conciliación redactan propuestas que son aprobadas por las Plenarias sin mayor debate y que pueden cambiar el alcance de normas ya aprobadas con antelación y que aparentemente hubieran resultado antes convenientes-. Incluso la práctica misma del proceso legislativo actual permite en los segundos debates la aprobación de proposiciones que, en ocasiones, no han sido suficientemente discutidas o analizadas ni en Comisiones ni en las mismas Plenarias, no sólo en su contenido sino en sus efectos y concordancia con otras normas legales. ¿Qué pasaría en el evento de que una norma fuera aprobada en forma acelerada, que no hubiera existido tiempo suficiente para que se evaluara plenamente y se alertara acerca de todas las implicaciones posibles, y luego se viera impedido el Gobierno para plantear una objeción? La inevitable sanción presidencial prevista con este proyecto, llevaría a que hubiera que esperar a expedir una nueva ley, para subsanar cualquier error.

Incluso, los mismos ciudadanos, sus organizaciones, la Academia y entidades de la sociedad civil pueden en esta instancia alertar sobre algún efecto negativo que haya pasado inadvertido tanto para el Congreso como para el Gobierno, que podría ser tenido en cuenta en esta etapa de objeciones.

Las objeciones son un último momento en la producción legal, en el que todavía es posible reconsiderar temas, subsanar errores técnicos -que pueden no haber sido detectados durante el trámite-, y evitar inconsistencias.

Limitar el campo de referencia de las objeciones a los asuntos frente a los cuales el Gobierno hubiera manifestado oposición en el curso del debate, tendría como único efecto práctico la repetición de una votación de un tema específico con una mayoría más estricta.

Pues de hecho, si ya el Gobierno formuló sus reparos y el Congreso aprobó de todas formas las normas, lo más probable es que la objeción termine siendo una figura simbólica y no un procedimiento encaminado a mejorar la elaboración de la ley. Y en cuanto al hecho de que se permitan las objeciones nuevas sólo cuando las situaciones sobrevengan con posterioridad a la aprobación legislativa, su aplicación sería realmente excepcional ya que se estaría haciendo referencia a situaciones que se produjeran entre los seis (6) y los veinte (20) días siguientes a la aprobación en el Congreso, que es el plazo establecido por la Constitución para la formulación de reparos por parte del Ejecutivo.

De otra parte, es necesario preguntarse hasta dónde se quiere impulsar una reforma constitucional que en la práctica implica que el Gobierno esté presente en todo trámite legislativo que tenga lugar en el Congreso, objetivo que persigue la reforma constitucional en estudio, según las justificaciones incluidas en la exposición de motivos. Y hasta dónde esa medida afecta la autonomía e independencia del Legislativo en su toma de decisiones.

En efecto, el esquema vigente en nuestro ordenamiento contempla que corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución (numeral 1° del artículo 200 de la Constitución). Por su parte, el artículo 96 del Reglamento del Congreso establece que en los debates que se cumplan en sesiones Plenarias o en las comisiones, los ministros y funcionarios invitados podrán intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara. El principio general es que los ministros del Despacho asisten a las sesiones del Congreso cuando son citados o cuando son invitados.

Con la disposición que se propone, se obliga al Gobierno a estar presente en todo debate de cualquier proyecto de ley, así no sea de su iniciativa, si el Presidente quiere tener más adelante la posibilidad de utilizar la figura de la objeción. Lo cual tendría que incluir tanto el estudio de proyectos de iniciativa gubernamental como aquellos de iniciativa de senadores o representantes, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Defensor del Pueblo, o los de iniciativa popular.

La modificación propuesta al actual mecanismo de las objeciones por inconveniencia tiene que evaluarse a la luz de sus efectos prácticos. Con esta reforma tendremos un Congreso legislando bajo una sujeción permanente a los criterios del Gobierno, o por lo menos con una interferencia constante del Ejecutivo en las decisiones legislativas. Con esta medida, el Congreso puede perder iniciativa, porque el Gobierno va a tratar de señalar en cada oportunidad lo que debe o no debe aprobarse en las discusiones. O incluso, el Ejecutivo podría acudir a la estrategia de dejar constancias en cada discusión en la que exista alguna duda, para salvar la posibilidad de objetar un tema más adelante. Lo cual no debería tolerarse en un régimen que se estructura sobre una separación de poderes. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Y esta es una competencia general que debe cumplirse de manera autónoma.

La interferencia también podría darse a través de comunicaciones escritas permanentes, que seguramente se presentarían cuando el Gobierno no pueda estar presente en algún debate, y que pueden generar nuevas discusiones posteriores y congestión. ¿Quiere el Congreso abrir las puertas a que en la discusión de sus proyectos esté

presente todo el tiempo una veeduría del Gobierno? Resulta más conveniente dejar que exista un momento específico del trámite en el que el Gobierno exprese formalmente su concepto en relación con un proyecto de ley, tal como sucede hoy con las objeciones o con la citación de los funcionarios cuando por voluntad del Congreso se les llama para que asistan a alguna sesión.

Visto el tema desde otra perspectiva, si se obliga a los ministros a asistir a los debates de proyectos que se estudien en el Congreso, para estar atentos a la aprobación de cualquier norma que consideren inconveniente, éstos tendrían que destinar gran parte del tiempo que deben ocupar en el desempeño de sus propias labores ejecutivas, a una nueva función de veeduría y participación en el trámite legislativo. En la práctica, los ministros terminarían convertidos en participantes del Congreso con voz, pero sin voto, pues aunque el Reglamento no lo contemple, ellos podrán exigir la posibilidad de estar presentes en todos los debates para poder cumplir con esta nueva disposición constitucional.

En un sistema presidencial con separación de los poderes tanto el órgano Legislativo como el Ejecutivo cumplen sus funciones en forma independiente uno de otro. Así la necesidad de lograr los fines del Estado, a la que los dos propenden, exige que obren en forma armónica. La objeción constituye una fase postparlamentaria del procedimiento de producción de la ley, en la que otras ramas distintas a la Legislativa pueden intervenir para manifestar unos criterios de inconveniencia o inconstitucionalidad que el Congreso puede atender o no.

Las objeciones no tienen que considerarse como una innecesaria confrontación entre el poder Ejecutivo y Legislativo, o entre la Corte Constitucional y el Legislativo (en caso de que esta instancia ratificara una objeción que deba reconsiderar el Congreso). Por el contrario, su existencia, permite enriquecer las decisiones, y debe considerarse como una instancia normal en el trámite legal que permite asegurar que la ley, que regula todos los ámbitos de la vida social y estatal, se ajuste en lo posible a los criterios más convenientes para la sociedad.

Por todas las anteriores razones, considero que la primera modificación propuesta en el proyecto de acto legislativo no resulta apropiada.

2.3. Posibilidad de sancionar el proyecto objetado en forma parcial

La otra propuesta del proyecto establece como facultad del Presidente de la República, la posibilidad de que sancione los Proyectos de Ley objetados parcialmente, en la parte no objetada. El proyecto incluye una limitación: el Presidente no podrá sancionar el proyecto cuando considere que lo objetado es la parte sustancial del mismo.

Este ha sido un tema varias veces discutido en el Congreso. Vale la pena recordar que en la reforma política que hizo trámite en la Legislatura 1998-1999 y que se frustró en su séptimo debate, el asunto había sido incluido.

Sin embargo, es importante que al definir la posibilidad de sanción parcial, se establezca que ésta se realice en casos de urgencia manifiesta y justificada en los que el Gobierno considere necesario que deba entrar en vigencia la parte de la ley que no ha recibido objeción, y que no afecta la esencia de la misma. Esta exigencia aparece incluso en la exposición de motivos del proyecto original cuando se dice que con el proyecto “se viabiliza la oportunidad de la entrada en vigor de cuerpos normativos cuya inmediatez en su aplicación es requerida, en atención al interés de la comunidad”. Sin embargo, tal propósito no se refleja en el texto del articulado.

Exigir esta nueva condición tiene justificaciones claras, y la principal de ella es la de impedir un menoscabo al poder legislativo del Congreso.

Si se permite que el Gobierno comience a sancionar leyes en forma parcial, sin mayores limitaciones, se estaría creando un nuevo poder decisorio del Ejecutivo en la expedición de las leyes. Una norma como ésta puede llevar a que los gobiernos al recibir textos aprobados por el Congreso, comiencen a utilizar indiscriminadamente la figura de la sanción parcial para promulgar las partes de las leyes que les sean de interés y recurran a objetar el resto, bien para retardar su aprobación o para conducir al posible archivo de tales partes objetadas. Tendríamos así a un Gobierno con un amplio poder de decisión en la formulación de la ley y a un Congreso estudiando todo tipo de objeciones -que ahora se podrían multiplicar- para tratar de salvar sus decisiones, lo que seguramente no se podría lograr en todos los casos. Vista en este contexto, la sanción parcial de leyes podría menoscabar la validez de la decisión congressional en forma inconveniente.

También habría que mencionar el efecto que podría producirse en la forma en que se realiza el análisis de las objeciones. Hoy en día, al existir un segundo debate, las objeciones se analizan teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la efectividad de la norma integral. Cuando comiencen a llegar al Congreso artículos objetados para su reestudio, habiéndose expedido como ley el resto del articulado, se descontextualiza el análisis, y se puede perder el interés del Legislativo en este tipo de debates.

Además, esta sanción parcial tampoco puede generalizarse, pues no es aconsejable desde el punto de vista de técnica legislativa. No se pueden generalizar las leyes a retazos, las normas incompletas, o con numeraciones de articulado interrumpidas -¿qué pasa si lo objetado nunca se convierte en ley?-. Hay que tener en cuenta que si se llega al punto en que una norma se expide en dos cuerpos distintos, con distintos momentos de entrada en vigencia, así una de ellas tenga temas pendientes de definición, lo que se estaría produciendo es la expedición de dos leyes distintas, que tendrían que ajustar su numeración y articulado en forma independiente.

Por las anteriores consideraciones, es necesario que al aprobar esta figura de la sanción parcial se establezca la exigencia de urgencia o necesidad motivada de expedir como ley la parte no objetada, que además no puede afectar la esencia de la norma. Así será posible ejercer el control constitucional del caso en el evento en que se pretenda utilizar esta posibilidad de sanción parcial en forma injustificada o generalizada.

La propuesta del proyecto se puede aceptar entonces con la modificación pertinente. Además, se propone que al expedirse posteriormente como ley la parte objetada en lugar de usar la expresión “incorporarán al texto sancionado” se establezca un procedimiento similar al que contempla el artículo 158 de la Constitución para las modificaciones parciales de las leyes.

3. Modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo

En relación con el artículo de la Constitución que se pretende reformar, sería conveniente que la Comisión Primera estudiara la posibilidad de incluir algunas modificaciones que pueden enriquecer el Proyecto de Acto Legislativo presentado. Las modificaciones que aquí se plantean fueron fruto de un estudio preliminar que realizamos con el senador Carlos Arturo Ángel en el semestre pasado, cuando nos correspondió estudiar un proyecto de acto legislativo presentado en el mismo sentido del presente. Tales modificaciones serían:

a) Que las objeciones que obedezcan a motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma o procedimiento, no sean remitidas al Congreso sino directamente a la Corte Constitucional;

b) Que se defina en forma explícita que es posible que las Cámaras puedan introducirles modificaciones a los textos objetados por el Presidente con el fin de hacer desaparecer los motivos de la inconstitucionalidad por contenido material o los motivos de la inconveniencia;

c) Que también se considere la posibilidad de que la Corte envíe al Congreso, para su perfeccionamiento, aquellos textos objetados cuya constitucionalidad pudiera ser aceptada pero en forma condicionada. En estos casos sería mejor que el texto de la ley -que en esta fase todavía no ha sido expedida- recogiera el criterio de la Corte en forma explícita para evitar futuras interpretaciones condicionadas.

3.1. Remisión directa a la Corte Constitucional cuando la objeción presidencial se funde en motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma o procedimiento

En el Pliego de Modificaciones que se presenta, se propone cambiar el procedimiento que siguen las objeciones presidenciales cuando ellas se funden en aspectos procedimentales. Con el vigente artículo 167 de la Constitución Política, las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad por vicios de forma, son remitidas al Congreso de la República, para que delibere sobre ellas. Esto ha generado en el pasado innecesarios debates sobre aspectos jurídicos meramente procesales acaecidos durante el trámite legislativo. Si el Congreso insiste se remite el expediente a la Corte, quien en definitiva resuelve sobre la inconstitucionalidad de forma.

El Congreso de la República debería quedar relevado de tramitar y deliberar acerca de las objeciones presidenciales por motivos formales y debe ser la Corte Constitucional la que se encargue de decidir si existen o no los vicios de forma aludidos en la objeción presidencial, y si los mismos son subsanables o insubsanables, para que en el primer caso se proceda en los términos de ley, a ser saneados por el Congreso según el criterio de la Corte y en el segundo evento, al archivo definitivo.

Este procedimiento atiende los principios de economía y celeridad legislativa, sin menoscabo de la mutua colaboración entre las distintas ramas del poder público. La remisión directa por parte del Presidente de la República del proyecto objetado por razones formales, tampoco afecta a la institución congresional. Al contrario, la decisión sobre una posible inconstitucionalidad por aspectos formales, es ajena en sí, a los debates de tipo político, que sí pueden presentarse cuando se estudien las objeciones por razones de inconstitucionalidad por motivos de fondo o las objeciones por motivos de inconveniencia, respecto de las cuales, el Congreso seguirá teniendo plena competencia.

Con esta modificación, y en aras de racionalizar el proceso de aprobación de la ley, se haría más expedito y técnico el trámite de las objeciones por vicios de procedimiento, en un término definido, evitándose arduas discusiones sobre aspectos formales, que por lo general, terminan siendo conocidos por la Corte, que tiene la última decisión.

3.2. Posibilidad de introducir modificaciones o adiciones a los textos objetados para subsanar las razones de inconveniencia inconstitucional

El pliego de modificaciones consagra una disposición que pretende establecer constitucionalmente, en forma explícita, para efectos de despejar cualquier duda sobre el particular, que el Congreso en sus plenarias puede introducir modificaciones o adiciones a los textos objetados por el Presidente de la República, cuando sean aceptadas las objeciones y éstas se puedan obviar por esta vía y no sólo por la eliminación de textos. Cuando no se acepten las objeciones, es claro que la decisión es la de insistir en el texto aprobado.

Actualmente ha existido confusión al respecto. La jurisprudencia indica que si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema, es posible aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la inconveniencia o de la posible inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo. Esto sucedió en el

estudio del proyecto de Ley 235/95 Senado, 154/96 Cámara “por la cual se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones”. Allí se formularon objeciones por inconstitucionalidad en seis artículos, de las cuales cuatro prosperaron en el Congreso. Al aceptar las objeciones de inconstitucionalidad el Congreso introdujo modificaciones en la redacción de dos de los artículos objetados. La Corte al hacer su evaluación dijo:

“El Presidente de la República presentó objeciones contra los artículos 11, 12, 21, 23, 26 y 27 del proyecto de ley. De las respuestas dadas por el Congreso a las objeciones, se desprende que prosperaron las que se formularon contra los artículos 11, 12, 23 y 27, razón por la cual el control de constitucionalidad se contrae a las objeciones contra los artículos 21 y 26.

...

Por otra parte, la Corte se abstendrá de conocer las modificaciones introducidas a los textos objetados, toda vez que algunos son producto de declarar fundadas las objeciones, y otras, no guardan relación alguna con el tema de objeción, punto al cual se limita la competencia de la Corte”. (Sentencia 320 de 1998)

A pesar de que este procedimiento es aceptado, pues los textos vuelven a segundo debate, persisten posiciones encontradas incluso entre los mismos congresistas acerca de la posibilidad de que el Congreso introduzca tales modificaciones.

La competencia del Congreso no puede quedarse limitada a observar el texto objetado y darle la razón al Presidente o negársela. Si la Constitución ha querido que sobre estos aspectos se abra un segundo debate en el seno del Congreso, es no sólo para que se estudien las normas tal y como fueron llevadas a la sanción del Presidente, sino para que, por economía legislativa, se puedan hacer las modificaciones tendientes a superar las razones que motivaron las objeciones por inconstitucionalidad o inconveniencia.

Teniendo en cuenta que las posibles modificaciones se harían en las Plenarias, se propone para ellas una votación de la mitad más uno de los miembros de una u otra Cámara, que es la misma establecido para la insistencia del Congreso frente a las objeciones.

3.3. Trámite de las objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad por motivos de fondo

El inciso tercero del texto conserva el actual esquema del trámite de las inexecutableidades declaradas por la Corte en relación con las objeciones por inconstitucionalidad insistidas por el Congreso. Si la Corte declara parcialmente inconstitucionales los textos insistidos, debe reenviar el expediente al Congreso para proceder a la integración de las disposiciones o a rehacerlas, según los lineamientos de la Corte y previa audiencia con el Ministro del ramo correspondiente. Sin embargo, se adiciona a este inciso, otra razón para llevar a cabo este procedimiento: la exequibilidad condicionada. Cuando la Corte declara que una norma es exequible pero con condiciones, la norma cambia de manera importante su alcance y por lo mismo amerita que sea integrada o se proceda a rehacerla, bajo el mismo procedimiento previsto para la figura de la inexecutableidad parcial.

4. Otros temas

En el Pliego de Modificaciones se mantienen varias disposiciones vigentes en materia de objeciones presidenciales. El conocimiento por parte del Congreso de las objeciones, debe empezar a tramitarse o deliberarse por la Plenaria de la cámara en que tuvo origen el proyecto.

De otra parte, se establece que todas las decisiones que deban ser adoptadas por el Congreso dentro del trámite de las objeciones, deben tener una votación favorable de la mitad más uno de los miembros de una u otra Cámara.

5. Conclusión

Por las razones expuestas, finalizo este informe con la siguiente proposición a la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Dése primer debate al proyecto de acto legislativo número 02 de 2000 Senado “por medio del cual se modifica el artículo 167 de la constitucion política” de acuerdo con el pliego de modificaciones que se anexa.

Ponente,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2000 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 167 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad por su contenido material, volverá a las Cámaras a segundo debate. En este debate podrán introducirse modificaciones exclusivamente relacionadas con las objeciones. Todas las decisiones que se adopten en el trámite de las objeciones de que trata este artículo, deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Cuando la objeción obedezca a razones de inconveniencia, el Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Cuando la objeción a un proyecto obedezca a razones de inconstitucionalidad por su contenido material, el Presidente de la República enviará el proyecto de ley al Congreso. Si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, o su exequibilidad es condicionada, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Cuando la objeción a un proyecto obedezca, a razones de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, el Presidente de la República enviará el proyecto junto con las objeciones a la Corte Constitucional, para que ésta decida en el término de seis (6) días, sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si la Corte encuentra vicios de procedimiento no subsanables, se archivará el proyecto. Cuando sean subsanables, enviará el proyecto a las Plenarias de las Cámaras, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Si la objeción de un proyecto es parcial, el Presidente de la República podrá disponer que se promulgue como ley la parte no objetada siempre que la carencia de las disposiciones objetadas no afecte la esencia del proyecto y sólo si existe situación de urgencia expresa que justifique la sanción y promulgación de tal parte. Sobre las disposiciones objetadas, se seguirán los procedimientos previstos en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere

en la conveniencia de las respectivas disposiciones, éstas se sancionarán y la ley se publicará en forma integral en un sólo texto que incorpore todas las disposiciones aprobadas.”

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Ponente,

La Senadora de la República,

Claudia Blum de Barberi.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2000 SENADO

por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2000

Honorable Senador

DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión Primera del Senado de la República

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2000, Senado, “por el cual se adopta una reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”.

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de la Referencia.

La iniciativa recoge buena parte de las propuestas que durante los últimos años se han ventilado en el país entorno a la modernización, democratización y depuración de las costumbres y colectividades políticas y de los órganos estatales encargados de la función de representación popular.

Tales propósitos fueron también los principales de la Asamblea Constitucional de 1991. Sin embargo, tras casi una década de vigencia se han multiplicado los motivos de preocupación de los colombianos entorno al funcionamiento de nuestro sistema político, lejos de fortalecerse, los partidos y movimientos se han debilitado, en lugar de avanzar en esquemas de participación democrática para adoptar sus decisiones, se ha formalizado la atomización de cientos de núcleos de poder que terminan desdibujando los rasgos esenciales de las colectividades políticas, en cambio de hacerse más transparente la financiación de las campañas, se ha enturbiado hasta el extremo de comprometer seriamente la legitimidad de las instituciones políticas.

De todo ello se desprende la necesidad de introducir en la Carta Política los cambios que permitan alcanzar el fortalecimiento, la democratización y la modernización de los partidos y movimientos políticos como pilares esenciales del sistema democrático, y, al mismo tiempo, determinar los ajustes correspondientes en la estructura y el funcionamiento del Congreso.

En cuanto a la vía más apropiada para impulsar los cambios se ha discutido mucho recientemente, parece creciente la convicción de que el Congreso carece de voluntad para reformarse, y, además, para cambiar el sistema electoral que explica la presencia de los actuales congresistas en la corporación. Por eso cobra fuerza la búsqueda de salidas extraparlamentarias como el referendo que faciliten los cambios que urge el país.

No obstante, la inviabilidad constitucional de saltarse la instancia del Congreso, al menos para la reforma de la Constitución, hace que con realismo deban concentrarse todos los esfuerzos en buscar el mayor consenso político posible para impulsar el ajuste institucional.

Tal es el mérito del Proyecto que sometemos a vuestra consideración, incorpora buena parte de las propuestas que han discutido congresistas y partidos durante los últimos años. Muchas de ellas tienen hoy el grado de maduración académica y política que requiere

el proceso constituyente. Algunas otras despiertan gran controversia y pretenden abrir el debate para ir logrando su depuración, y finalmente, existen algunas que han recibido tal cúmulo de objeciones que pensamos merecen ser excluidas del articulado desde este primer debate.

Los ponentes estamos de acuerdo en las líneas generales y gruesas del proyecto, en algunos temas, sin embargo, expresaremos nuestras discrepancias de matices, en el mejor propósito de que la Comisión cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones.

Creemos fundamental, en todo caso, recordar las exigencias constitucionales de trámite que nos imponen celeridad durante esta primera vuelta, a fin de poder adoptar las determinaciones definitivas durante la segunda.

Comentarios sobre el articulado

Proponemos que se apruebe el articulado del proyecto en su integridad con las modificaciones que pasamos a puntualizar.

Artículo 2°. Los beneficios de la integración partidista y el consecuente fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como fin primordial de una reforma, no deben agotarse en el plano nacional. El acceso a las corporaciones públicas de elección popular en el plano territorial debe también priorizar las agrupaciones serias y fuertes institucionalmente, para que del ejercicio de la política en los departamentos y municipios, se destierren los vicios de indisciplina, “lentejismo” o compra de mayorías políticas por parte de las administraciones centrales.

Por ello, la aplicabilidad del Método D’Hondt (o cifra repartidora) en cualquier reforma política debe extender sus efectos al plano territorial, con el fin de que el saneamiento de las costumbres políticas, se produzca desde los niveles básicos de la organización político-administrativa del Estado.

Además, los efectos del voto preferente deben permitir que el pueblo reordene totalmente la lista al sufragar, sin perjuicio de que los votos no preferentes se sumen a favor de la generalidad de la lista presentada por el respectivo partido o movimiento político.

Se sugiere la siguiente redacción definitiva de los incisos segundo y tercero:

“Por lo tanto, la asignación de curules para las corporaciones públicas, se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

“Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral, la lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido mayor número de votos preferentes. Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán por la lista presentada por el partido o movimiento político”.

Artículo 3°. Inciso primero, numeral 3° y párrafo.

El tema de la financiación de las campañas políticas es uno de los más complejos y controvertidos en todas las democracias del mundo contemporáneo, las propuestas de cambio abarcan toda suerte de matices, desde los de la financiación totalmente pública o privada hasta mixturas que combinan los anhelos de igualdad (mediante aportes estatales) con los de libertad (mediante los privados) y extreman los controles.

Naturalmente, el tema está en el epicentro de la legitimidad del sistema político, y de las posibilidades del constituyente o legislador. Una cosa es la definición sustantiva, mediante normas consti-

tucionales, y otra la eficacia de los controles que aseguren su cumplimiento. Un error en el planteamiento puede, por ello, conducir a terribles distorsiones en el origen mismo del poder público, que son las campañas políticas. Prohibir de tajo la financiación privada puede generar, cuando no resultan eficaces los controles, ventajas gigantescas para quienes suelen desenvolverse al margen de la ley, resultando por lo tanto contraproducente.

Es por ello que los ponentes respaldamos la propuesta de financiación estatal de las campañas presidenciales, que logra el cometido de total transparencia en la recepción de los recursos destinados a sufragar los gastos autorizados en los procesos políticos, la introducción de una norma constitucional en tal sentido, encamina los esfuerzos de reforma del sistema político en la dirección correcta: la concreción de la denominada teoría de la “urna de cristal”, símil utilizado para destacar el hecho de que la financiación de la política debe obedecer a los más claros y transparentes criterios de publicidad.

En el caso de las demás campañas, pensamos que debe mantenerse el régimen mixto, pero instando al legislador a abundar en la definición de los aportes estatales- que garanticen un mínimo de igualdad a los distintos candidatos- y a extremar los controles, incluso preventivos, para evitar la violación de las normas sobre financiación de las campañas. El constituyente, por su parte, debe establecer- como lo hace este proyecto de Acto Legislativo- la pérdida de investidura como severísima sanción para quien incurra en faltas graves contra el régimen de financiación de las campañas.

Como consecuencia del efecto de transparencia sobre el ejercicio de la política que introduce la financiación estatal de las campañas presidenciales, ésta genera la posibilidad del ejercicio de un mayor control y una consecuencia reducción de los costos totales de las campañas electorales. Con lo anterior, se excluye de plano la injerencia de intereses privados que comprometan el ejercicio de las más altas responsabilidades políticas.

Sin duda, una depuración del ejercicio de la política en tal sentido, tiene por efecto necesario una reducción de escenarios de corrupción y prácticas administrativas en detrimento de los intereses públicos y del patrimonio del Estado. No obstante, es necesario que desde la constitución misma, se introduzcan criterios de racionalidad en la financiación de las campañas públicas, con miras a que no se repitan experiencias históricas desalentadoras, en el sentido de que un alto componente del déficit fiscal se le pueda atribuir a las reformas constitucionales.

De lo anterior, la importancia de que el principio de economía -que de acuerdo con las normas constitucionales vigentes irradia todo el funcionamiento de la administración pública-, tenga una manifestación constitucional concreta para la financiación pública de las campañas electorales, como las contenidas en varios apartes del artículo 3° del presente proyecto.

La racionalidad que inspira la expresión constitucional del principio de la economía, debe extender sus efectos a la reglamentación que expida el legislador para efectos de la financiación pública de las campañas electorales. Es claro, además, que el estado debe participar en términos de equidad y proporcionalidad en la financiación de la actividad política, buscando el fortalecimiento partidista.

Por ello, resulta procedente la introducción de ajustes en la norma referente a la financiación de las campañas políticas que incorporen estos criterios de racionalidad distributiva en esta nueva tarea del estado.

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad mediante

la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos políticos, en los términos que fije la ley, atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores. (...)

3. Ninguna persona natural o jurídica o grupo empresarial podrá realizar aporte superior al cinco por ciento (5%) del límite de gastos autorizados.

Los candidatos a elecciones uninominales podrán financiar,, con dineros de su propio peculio, hasta el ciento por ciento (100%) de los gastos autorizados para la respectiva campaña.

Los candidatos a corporaciones públicas podrán participar con su propio peculio en la financiación de la campaña de la correspondiente lista, en una porción no superior al resultante de la división entre gastos autorizados, atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores, y número de curules a proveer.

6. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por la negociación de votos o por participar en prácticas de transhumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

El respectivo partido o movimiento será responsable solidariamente, con el candidato o los candidatos, del reintegro total o parcial de los aportes públicos.

7. De conformidad con lo establecido en la Ley, y para los efectos del cálculo de la cantidad total de los gastos ejecutados en la respectiva campaña, la autoridad electoral podrá incluir como gasto cualquier erogación efectuada con tal destino, por el partido o movimiento o por cualquier persona natural o jurídica, que no haya sido declarado como tal por el respectivo candidato o partido.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la organización electoral reglamentará la duración de las campañas electorales, el acceso de los candidatos a los medios de comunicación y los instrumentos de publicidad utilizados por ellas.

Artículo 6°. El debate sobre la obligatoriedad del ejercicio del voto, como categoría constitucional ha sido objeto de intensa controversia. Para el análisis de su viabilidad deben ser tenidos en cuenta dos puntos de referencia que aparecen enfrentados: el margen de libertad en la dimensión política del individuo, versus los efectos saneadores del sistema político implícitos en la concurrencia masiva a las urnas.

En efecto, en el pasado reciente, el abstencionismo electoral presenta unos índices alarmantes. Se trata del reflejo de cierta apatía ciudadana en relación con su clase dirigente, y con la dinámica del sistema político. En términos numéricos, el abstencionismo ha abierto las puertas a que las cifras de votos para el cumplimiento del cociente electoral y del residuo requerido para el acceso a las corporaciones públicas sea irrisorio frente a las exigencias de respaldo democrático para la legitimidad en la representación popular.

Las llamadas microempresas electorales cobran, de este modo, especial vigencia en lo que tiene que ver con el recaudo de simpatizantes electorales y para este fin, la utilización de métodos clientelistas y transaccionales resulta de especial eficacia.

La introducción de la obligatoriedad constitucional del voto, consagrada en forma explícita o implícita (como ocurre en el

presente proyecto de acto legislativo), se constituye en principio de cambio en la disciplina electoral de los colombianos. Pero para que la previsión constitucional sobre voto obligatorio tenga efectos, se requiere ella sea acompañada de una consecuencia jurídica concreta.

Textos sobre la obligatoriedad del voto como el consagrado en el reciente proyecto de referendo constitucional no son cosa distinta que un “saludo a la bandera”, ya que carecen de la consecuencia propia de la violación de esta obligación. Por ello acierta el actual proyecto de acto legislativo al atribuir una consecuencia jurídica al incumplimiento del deber ciudadano.

Y la obligatoriedad del ejercicio del deber ciudadano del voto, resulta absolutamente consecuente con la imposibilidad del cumplimiento de funciones públicas en caso de incumplimiento del primero.

Tampoco resulta admisible una previsión sobre la transitoriedad en el ejercicio obligatorio del deber del voto. Si el fin de reducción de los niveles de abstencionismo produce frutos, y si la obligatoriedad colabora a la depuración del sistema político, no resulta justificable el desmonte de dicha previsión constitucional.

Sobre esta norma los ponentes consideramos necesario realizar dos ajustes:

? Incluir explícitamente la previsión sobre la obligatoriedad del ejercicio del deber ciudadano del voto.

? Facultar al legislador para establecer reglamentar las situaciones que constituyen justa causa, como excusa del no ejercicio de este deber constitucional.

Se sugiere la siguiente redacción para el parágrafo del artículo 258 de la Constitución Política:

o Parágrafo. El voto será obligatorio. No podrá ser elegido o designado como servidor público, quien no haya participado con su voto en las últimas elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o miembros de las Corporaciones Públicas. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como las excusas para su no ejercicio.

Artículo 8°. **Inciso segundo.** Proponemos se suprima, ya que su redacción sugiere que quienes han obtenido votos preferentes dentro de la lista de un partido o movimiento, pueden sumarlos luego para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir otras colectividades. Contra esa pretensión se pronunció en el pasado el Consejo Nacional Electoral y sería un contrasentido habilitarla ahora en un proyecto que, por el contrario, pretende fortalecer los partidos.

Artículo 9°. Proponemos adicionar el inciso primero de este artículo para precisar aún más el marco de principios que regirá el sistema de bancadas, en la siguiente forma:

“Artículo 9°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las Asambleas departamentales o los concejos municipales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Artículo 10. *Proponemos se suprima. No es necesaria su inclusión ante el establecimiento del régimen de listas y candidaturas únicas de los partidos y movimientos políticos.*

Artículo 13. Se debe corregir la inclusión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la enumeración de los funcionarios cuya conducta deba ser investigada por el Fiscal General de la Nación y acusada ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Además se debe eliminar la exigencia del concepto “favorable” del Procurador, que restringe la competencia del Fiscal.

La redacción será entonces la siguiente:

o **Artículo 251. Funciones especiales del Fiscal General de la Nación:**

6. Investigar de oficio o previa denuncia y acusar ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, previo concepto del Procurador General de la Nación, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y a los magistrados del Consejo de Estado. Esta función es indelegable.

Funcionamiento del Congreso

La depuración de las funciones del Congreso de la República, en cuanto dedicación exclusiva al ejercicio de la función legislativa y del control político sobre el ejecutivo, es uno de los más importantes medios para la relegitimación de la función parlamentaria.

En tal sentido el proyecto de Acto Legislativo avanza en dirección correcta proponiendo la desjudicialización de las funciones congresionales, teniendo en cuenta que se confiere al Fiscal General de la Nación la facultad de investigar y acusar ante la Corte Suprema de Justicia por causas, penales al Presidente de la República y a los altos dignatarios del Estado.

Esta propuesta resulta esencial para recuperar el equilibrio entre las ramas del poder público, hoy gravemente afectada por la inoperancia del Congreso en su función judicial. El resultado es el desbordamiento en muchas de las competencias de los altos dignatarios del Estado, sin que se les oponga ningún dique de contención institucional.

En la misma dirección, la desjudicialización es acompañada con la aclaración de la naturaleza del procedimiento que, con relación a la conducta del Presidente de la República, se mantiene en la órbita de las competencias congresionales: la Cámara de Representantes acusa ante el Senado, en virtud de una valoración de la responsabilidad política, al Jefe del Estado.

En lo que tiene que ver con las normas sobre designación sobre los jefes de organismos de control y magistrados de altas Cortes jurisdiccionales el proyecto además de avanzar en la dirección de la desjudicialización congresional, aporta importantes avances en la despolitización del funcionamiento judicial.

Lo anterior obedece a que la opinión pública nacional viene pidiendo a gritos la depuración del funcionamiento de ciertos organismos judiciales que han venido siendo acusados de fallar en política más que en derecho. Con ello se ha venido cuestionando el contenido de trascendentales decisiones jurisdiccionales, por el origen mismo de la designación de los más altos magistrados de la Nación, situación que era impensable con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, donde los altos jueces eran caracterizados por su probidad y transparencia en la adopción de las decisiones.

Teniendo en cuenta que la reinstauración de la cooptación como mecanismo para la elección de los magistrados de las Altas Cortes, puede resultar elitista y excluyente, el proyecto de acto legislativo pretende despolitizar dicha nominación, en el sentido de modificar el origen de los candidatos, así como el encargado de su elección.

A pesar de que la reforma a las instituciones debe estar acompañada de una profunda modificación a las actitudes y a las conductas, es innegable que las normas pueden colaborar en la depuración de las instituciones. Es así como, a pesar de que el componente e intencional en la politización de algunos de los altos tribunales tiene su explicación en la misma conducta de los protagonistas del acontecer judicial y político, lo cierto es que ello se ha producido, en

parte porque el marco normativo, no posibilita la absoluta independencia no solo del poder judicial sino también de los organismos de control, con respecto a los poderes públicos con sustrato político.

Sin embargo, dada la inmensa complejidad implícita en las relaciones de interdependencia de los poderes públicos, más aun si se tiene en cuenta que cada uno de los organismos que los componen participan, de acuerdo con nuestra tradición política, en la escogencia de los dignatarios de los demás, las definiciones sobre el tema nominador pueden resultar de especial dificultad.

Por lo anterior, quienes suscribimos el presente informe de ponencia consideramos que el proyecto de Acto Legislativo en trámite recorre un camino acertado hacia la depuración de las funciones congresionales y la despolitización del funcionamiento de las Altas Cortes y los organismos de control.

Sin embargo, consideramos los ponentes que sobre las propuestas concretas del Proyecto de Acto Legislativo, incluidas en los artículos 19 a 22, aún no existe un claro consenso de las fuerzas políticas. Conviene abrir la discusión en el trámite de este Proyecto, a fin de examinar la conveniencia de despolitizar el origen de las principales autoridades de control, al tiempo que de alguna forma se politizan la Contraloría y la Procuraduría al exigir que sus titulares sean de filiación política diferente a la del Presidente de la República.

Artículo 23. Los recientes escándalos sobre el manejo administrativo del Congreso de la República en cada una de sus cámaras -resulta inexplicable e injustificable que dicha función se confíe a gerencias separadas-, han dado lugar a la formalización de las más heterogéneas propuestas sobre el tema.

Algunas se han referido a la posibilidad de que un órgano independiente del Congreso pero ubicado en la estructura del gobierno cumpla tales funciones; otros sugieren la creación de una unidad administrativa especial dependiente del legislativo para el efecto. La audaz propuesta contenida en el artículo 23 del Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2000 -sobre participación de los particulares en esta importante función-, debe ser objeto de la más intensa discusión.

En dicha discusión debe ser tenida la contraposición de dos puntos de referencia fundamentales: por una parte, la tecnificación del funcionamiento administrativo de las cámaras, contra la posible injerencia de personas privadas en el funcionamiento del órgano legislativo.

De una parte es de apreciar, que no existe una razón de principio, por la cual se pueda excluir de plano la posibilidad de que particulares entren a manejar el funcionamiento del Congreso Nacional, más aun si el legislador delimita perfectamente los conceptos de función legislativa y función técnico-administrativa al interior del Parlamento. Y es que la evolución de la administración gerencial en el sector privado, ha llevado a que ciertas personas privadas -naturales o jurídicas, sin manejar la dirección de las compañías que contratan sus servicios, presten a éstas, soporte técnico experimentado en temas que no tienen que ver con la ejecución principal de su principal objeto social. En el derecho vigente existe un marco jurídico regulatorio de la posibilidad de que los particulares cumplan funciones administrativas, contenido en la Ley 489 de 1998, normatividad que, valga decir, es pieza clave del derecho público colombiano en lo que tiene que ver con el funcionamiento de la Administración Pública y el cumplimiento de funciones administrativas por particulares.

De otra parte, existe el razonable temor de la inadecuada injerencia de intereses particulares en el cumplimiento de las funciones del Congreso de la República, así ellas no sean consustanciales a su misma razón de ser -llámense técnicas o administrativas en contraposición a legislativas-.

En conclusión, los ponentes consideramos que a la discusión sobre estos aspectos, se deben incorporar las razones que sustentan las demás propuestas sobre el tema del funcionamiento administrativo del Congreso de la República, más aún si se tiene en cuenta que ellas tienen autoría en algunos de los miembros de las comisiones primeras de Senado y Cámara, células congresionales que servirán de escenario para la continuación del trámite del Acto Legislativo 06/00.

A nuestro juicio, ha madurado la opinión académica y política en tomo a la inconveniencia de la persistencia del actual manejo administrativo del Congreso por parte de la misma corporación. E igualmente hay consenso entorno a lo impertinente de atribuir tal función a cualquier dependencia del Gobierno. Es vital que en este aspecto se garantice la independencia del Congreso frente al Ejecutivo, así como el manejo eficaz y transparente del apoyo administrativo y técnico indispensable para el cabal cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 24. La disposición contenida en el artículo en mención, ha recogido cierta apreciación de la opinión pública en el sentido de que es excesivo el tamaño del Congreso de la República, y por lo tanto se hace indispensable su reducción. Sin embargo, un análisis en tal sentido, falla en el análisis del problema de la crisis del sistema político colombiano, introduciendo un elemento que puede crear confusión en el camino de la adopción de soluciones adecuadas.

En efecto, la indignación de la opinión pública sobre los recientes escándalos ocurridos al interior de la institución congresional, se refiere a la indebida celebración de contratos, en los despilfarros en la ejecución del presupuesto de la rama legislativa, en la injerencia de los parlamentarios en los procesos contractuales, y en otras censurables prácticas que bien pueden ser calificadas de flagrantes expresiones de corrupción política y administrativa.

La situación mencionada, resulta más reprochable cuando se comprueba que ella obedece, además, a una inadecuada injerencia del ejecutivo en la actividad congresional, que tiene como propósito fundamental, la formación de mayorías dedicadas al apoyo de la iniciativa legislativa gubernamental -práctica que ha llevado a la total depreciación de la iniciativa parlamentaria-, y a la deformación del ejercicio del control político.

Por ello los ponentes de este nuevo intento de reforma política, consideramos que el núcleo explicativo de la crisis de representatividad no se encuentra en el número de miembros de la institución senatorial, sino en aspectos tales como la necesidad de fortalecimiento de los partidos políticos, la transparencia en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, la depuración de las funciones del Congreso de la República, y la idoneidad de los mecanismos para el ejercicio de la oposición.

Los suscritos ponentes, proponemos la supresión de la totalidad de este artículo.

Artículo 25. En lo que tiene que ver con la integración de la Cámara de Representantes, sí es necesaria la introducción de algunos ajustes.

La medida indicada constitucionalmente para la determinación del número de representantes por circunscripción territorial, ha llevado a la incorporación de indebidas rigideces en nuestro sistema político-electoral. Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con la especial dificultad -práctica y financiera- que implica la realización y actualización periódica de un censo poblacional nacional, que sirve de fundamento para la determinación definitiva de las curules por departamento y el distrito capital.

La no adaptabilidad se agrava en situaciones como la vivida en nuestro país, donde fenómenos como el desplazamiento por la

violencia o la creciente migración hacia las grandes urbes, son manifestaciones características de la volatilidad poblacional en su relación con la división del territorio.

En oposición a estas rigideces, surge la flexibilidad propia del censo electoral, contenido de información fidedigna, dada la tradición de seriedad del funcionamiento de la organización electoral, y adaptable, por su permanente renovación con el ejercicio mismo del proceso democrático. Por lo anterior la introducción de modificaciones sobre la forma de integración de la Cámara Baja, se hace indispensable con miras a la definición de un número por circunscripción territorial con una visión de realismo político y equidad regional.

Lo dicho hasta ahora sobre las bondades del cambio de criterio para la determinación de curules en la cámara de Representantes resulta aún más cierto, si se tiene en cuenta otra de las innovaciones introducidas en el Acto Legislativo número 06 el voto obligatorio permanente.

Por las consideraciones anteriores, los abajo suscritos consideramos oportuna la introducción de una modificación al criterio para la determinación del número de las curules en la Cámara Baja, que atienda ya no al número de habitantes de la respectiva circunscripción sino al número de integrantes del más reciente censo electoral.

Se sugiere la siguiente redacción:

o Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientas mil (200.000) ciudadanos que integren el respectivo censo electoral o fracción superior a cien mil (100.000).

Para la elección de representantes a la cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta tres (3) representantes.

Artículo 26. Consagra el Proyecto 06 una novedosa condición al ejercicio de la función congresional: la limitación temporal en su ejercicio a no más de dos períodos consecutivos para los parlamentarios.

Se trata sin duda de una cuestión polémica, que al igual que en otros temas de los analizados en el presente informe de ponencia, debe ser resuelta adoptando una solución que otorgue preponderancia a uno de dos valores que aparecen enfrentados: la defensa de la experiencia en la labor parlamentaria, contra la posibilidad de renovación de los miembros de la más alta corporación pública.

Ningún argumento contundente se ha esgrimido en relación con la inconveniencia que puede representar la perdurabilidad de un parlamentario en su curul. De hecho, tanto en nuestro país como en algunas de las más importantes democracias occidentales, los congresistas que han permanecido varias décadas en sus labores, son reconocidos por su vasta experiencia en temas legislativos, lo que les brinda una suerte de *autoritas* con respecto a sus colegas.

La función legislativa, al igual que el ejercicio del control político, son funciones que, en proporción similar a las más altas dignidades de la gestión pública, exigen el conocimiento y la experiencia de quienes la ejercen para ser cumplida en forma idónea.

Y es que la “profesionalización” del congresista, no debe ser entendida como la forma de perpetuación de caciques en las curules parlamentarias que trabajen por el afianzamiento del poder de “microempresas electorales”, sino más bien, como el instrumento

para el fortalecimiento institucional e ideológico de partidos conformados democráticamente y que participen en las corporaciones públicas a través de bancadas organizadas.

Por lo tanto, los senadores abajo firmantes, sugerimos la abolición incondicional de la norma en comento.

Artículo 28. La labor legislativa al interior de los parlamentos, exige la conjunción de dos conceptos claramente delimitados en las ciencias jurídicas: la fuente material y la fuente formal del Derecho. Siendo la primera el conjunto de causas de diversa índole (sociológica, económica, jurídica, histórica), que dan lugar al trámite por parte del legislador, de una iniciativa legislativa para que, si se cumplen una serie de condiciones exigidas en los ordenamientos esa norma entre a regir en la sociedad en forma universal e impersonal. La fuente formal es la norma jurídica objetivada.

En este sentido, para que una norma jurídica pueda ser considerada como verdadera expresión de la voluntad general no se requiere tan solo que haya realizado el tránsito congresional ordenado por la constitución y la ley. Por el contrario, es necesaria la estrecha vinculación entre las causas fácticas que dan origen a la iniciación de un trámite legislativo, el contenido mismo de la iniciativa y su posibilidad de conversión en norma jurídica. La práctica legislativa denuncia un especial desgaste del aparato congresional cuando el trámite de un proyecto de ley o acto legislativo resulta inconstitucional o inviable en lo fáctico. Dicha situación viene a concretarse, muchas veces, con una objeción gubernamental por alguna de las causas mencionadas al proyecto de ley cuyo trámite llegó hasta la participación gubernamental.

Por las razones expuestas, son muchas la voces que han sugerido la introducción de correctivos o medidas preventivas con el fin de que el Congreso de la República no destine sus esfuerzos al trámite de iniciativas que pueden resultar inconvenientes o inconstitucionales. Algunas de las medidas normativas más importantes que a este respecto se han sugerido son las siguientes: la obligación para que los autores de las iniciativas las sustenten con amplios y profundos estudios económicos, jurídicos y sociales que lo justifiquen; o la creación de cuerpos colegiados especializados que realicen un estudio previo al respecto.

Aunque los beneficios pretendidos por medidas como las señaladas son incuestionables, surgen razonables cuestionamientos a su puesta en marcha. En relación con la exigencia de complejos estudios, la preocupación consiste en el excesivo privilegio a la iniciativa gubernamental -de suyo palpable en la actualidad-, ya que solo los ministerios y departamentos administrativos cuentan con equipos técnicos y burocracias suficientes para garantizar el cumplimiento de este deber en relación con todas las iniciativas cuya promoción interese al ministro o director respectivo. En relación con las comisión de estudio o análisis se ha planteado el temor de que ellas acumulen demasiado poder convirtiéndose en una especie de superpoder que en la práctica desplace la titularidad de la función legislativa en cabeza de un organismo sin representación popular.

La propuesta contenida en el Proyecto de Acto legislativo número 6, avanza en el sentido de nacionalizar los poderes de la que se ha denominado "Comisión de análisis Legislativo", hacia la posibilidad de que se pronuncie en forma no vinculante. Adicionalmente su integración tiende a privilegiar el cumplimiento técnico de sus funciones dadas las exigencias profesionales para sus integrantes, y el origen de su designación.

Sin embargo, creemos que el cumplimiento de todos esos propósitos es compatible con el actual sistema de Unidades de Trabajo Legislativo, si se le introducen algunos ajustes, y, en todo caso, no amerita un pronunciamiento del Constituyente en el sentido de decretar nuevas instancias que, de contera, generen gasto público adicional al actual.

Por ello proponemos negar el artículo propuesto.

Artículo 31. Las modificaciones sugeridas a la institución de la objeción presidencial tienden a establecer un mayor equilibrio entre las ramas del poder público, particularmente de aquellas que participan el trámite ordinario de una ley. Por un lado, imposibilitar la objeción por inconveniencia cuando los Ministros del despacho -agentes del ejecutivo frente al Congreso-, no han expresado las razones en el trámite, es una consecuencia lógica de la obligación del Gobierno de participar en el procedimiento legislativo.

De otra parte, la sanción parcial de las leyes, abre las puertas a que iniciativa normativas que han cumplido su trámite congresional, puedan entrar en vigor, siempre que con ello no se afecte su esencia. Los beneficios de la previsión propuesta saltan a la vista. En efecto, existen circunstancias apremiantes que obligan al Gobierno a dar sanción total a una ley aún en el entendido de que una o algunas de sus disposiciones están viciadas de inconstitucionalidad o pueden resultar inconvenientes, por que lo que, en términos prácticos pueden por esta vía "colarse micos".

Sin embargo, es necesario condicionar la sanción parcial a casos de urgencia de la entrada en vigencia de la normatividad respectiva, porque de lo contrario se abrirían las puertas a un poder discrecional ilimitado y desequilibrante del ejecutivo en sus relaciones con el Congreso y en la tarea de formación de la leyes.

Los ponentes reconocemos que este tema aún no alcanza el nivel de consenso indispensable para asegurar su viabilidad en el Congreso. Pero consideramos saludable que se debata para enriquecer la propuesta de los autores durante el trámite de la iniciativa de Acto Legislativo.

Artículos 32, 33, 36 y 38. Por tratarse de materia de pronunciamiento legal, proponemos se nieguen en el trámite de esta reforma constitucional.

Artículo 37. En torno a esta propuesta, los ponentes consideramos que es innecesario introducir reforma constitucional alguna. La Constitución es clara entorno a la exigencia de pronunciamiento del Congreso en cualquier trámite de reforma constitucional. La propuesta de los autores del proyecto de acto legislativo constitucionaliza un concepto de la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado que fue rechazado en 1998 por la Comisión Primera y por la Plenaria del Senado y que habilita a un número determinado de ciudadanos a convocar al pueblo a un referendo, sin que medie pronunciamiento del Congreso. Creemos que esa propuesta atenta contra la estabilidad jurídica y genera riesgos de descuadernamiento institucional como los que recientemente dieron lugar al "choque de trenes" que enfrentó al Congreso con el Gobierno a raíz de la propuesta presidencial de un referendo con revocatoria del mandato del Congreso.

Lejos de evitar en el futuro episodios como éste, la propuesta en estudio los propicia, cosa que consideramos indeseable.

Si en el trámite del proyecto se decide aprobar la propuesta, consideramos importante desarrollar la figura constitucional del plebiscito, con exigencias de participación popular y mayorías especiales, para el caso de que el pronunciamiento del constituyente primario verse sobre personas o períodos concretos de autoridades públicas y no sobre normas jurídicas en abstracto.

En consecuencia, proponemos que se niegue el artículo propuesto.

Artículo 39. Proponemos que se niegue. La lucha contra la corrupción no requiere crear más organismos sino que funcionen adecuadamente los existentes. No necesita menos garantías que eximan a los investigadores de su obligación de armar casos sólidos contra los corruptos, sino más garantías que eviten la corrupción en los organismos de control. Sobre el particular hay tanta conciencia en círculos académicos y de opinión que una propuesta semejante,

incluida por el gobierno en el fallido referendo del primer semestre de este año, fue retirada finalmente por el Ejecutivo. Ello, además, por las razones fiscales que han sustentado las críticas contra los contituyentes que, en 1991, crearon toda suerte de instituciones sin examinar las consecuencias de sus decisiones sobre el gasto público.

Finalmente, entorno al artículo 40, que fortalece el régimen de pérdida de investidura de los Congresistas, creemos importante adicionar las normas que garanticen al país una discusión transparente y participativa del Proyecto de Ley anual de presupuesto, base normativa esencial de la política macroeconómica que hoy se tramita a la ligera en medio de un marcado desequilibrio a favor del Ejecutivo y del indeseable ruido de partidas regionales discutidas y aprobadas de manera inapropiada. Estas normas fueron discutidas y aprobadas en el pasado reciente en la Comisión Primera del Senado y merecen volver a discutirse en esta oportunidad, conforme al siguiente texto:

Artículo nuevo. El artículo 346 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la Ley de Apropiações no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el primer mes después de su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo Departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los senadores en la conformación de estas bancadas.

El Proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349.

Parágrafo primero. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de rentas y Ley de Apropiações deberá tramitarse por el Congreso, como Ley de la República”.

Con las anteriores consideraciones, proponemos darle primer debate al Proyecto de la referencia.

Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Jesús Enrique Pinacué, Senadores.

* * *

Bogotá D. C., septiembre 19 de 2000.

Doctor

RODRIGO RIVERA

Senador de la República.

Apreciado doctor Rivera:

Hago llegar a su manos mis comentarios al Proyecto de acto legislativo número 06, “por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”, con el objetivo de ser tenidos en cuenta en la ponencia del proyecto de acto legislativo.

Capítulo I. Régimen electoral

Proyecto: Artículo 1°. *Lista única y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

1. Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Derecho de Minorías: Con la Lista Única, El Umbral, la Cifra Repartidora y el Voto Preferente, las minorías y los grupos independientes salen perjudicados, a pesar de la propuesta de unión con fines de alcanzar el Umbral en una lista única.

Esta propuesta tendría como resultado una eliminación entre los independientes unidos en la lista temporal, en otras palabras de qué les sirve lograr el umbral, si no alcanza la cifra repartidora, o entre ellos hay una eliminación.

Por lo tanto esta forma debe ser rechazada, otra opción es determinar un mínimo para los grupos independientes, por ejemplo un 20% de la conformación del Senado deberá ser diferente a la de los grupos mayoritarios, etc.

Capítulo III. Estatuto de la oposición

2. Artículo 11. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un Parágrafo del siguiente tenor:

Proyecto: El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones.

Proposición: El Candidato derrotado en la Segunda vuelta, **tendrá derecho a una curul en el Senado de la República,** con todos los derechos inherentes al cargo. Por lo tanto el artículo 171, quedará así: El Senado de la República estará integrado por ochenta (80) miembros elegidos por circunscripción nacional, habrá un número adicional de dos (2) senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y **uno (1) más por el candidato derrotado en la segunda vuelta presidencial.**

3. Hay que corregir los artículos 17 Y 13, ya que los dos artículos plantean investigación y juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. El Consejo Superior de la Judicatura... Investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13. Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: Investigar de oficio o mediante denuncia y acusar ante **la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, previo**

concepto favorable del Procurador General de la Nación ..., a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

4. Artículo 19. Elección del Fiscal General de la Nación. Artículo 249:

Proyecto: El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia.

De terna enviada por candidatos presentados a razón de uno por el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y la Corte Constitucional.

Proposición: El Fiscal General de la Nación por el Congreso en pleno. De terna enviada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Nota: El Congreso en pleno, no puede ceder sus derechos, debe demostrar su voluntad de cambio, no dejando de ejercer sus funciones sino ejerciéndolas con responsabilidad, para ello la lección de las ternas por las Cortes dará una visión de transparencia.

Para muchos la terna escogida por el presidente, va encaminada a logra una política criminal coherente, pero conlleva el peligro de politizar la función fiscalizadora, mucho más en un país con los altos índices de corrupción pública, como el nuestro, el fiscal debe ser independiente del ejecutivo, ya que en él es donde se presenta un gran número de conductas ilícitas.

5. Artículo 20. Elección del Contralor General de la República. El inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Proyecto: En Contralor será elegido por la Corte Constitucional, Terna enviada por la Junta Directiva del Banco de la República.

Proposición: En Contralor será elegido años por el Congreso en pleno. Terna enviada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no.

Nota: El Congreso no puede ceder sus derechos a representar y elegir en nombre del pueblo a los directores de los órganos de Control, esta es la forma más democrática, la otra forma es la elección popular directa.

Como, si el Contralor tiene la función de vigilar la gestión pública, incluidos los del banco de la República, son estos lo que lo escogen, por esta razón tenemos a un es -codirector del Banco como Contralor. Es mejor no tener estos lasos entre el vigilante y sus vigilados.

6. Artículo 22. Elección del Procurador General de la Nación. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Proyecto: elegido por el Senado.

Proposición: Congreso en pleno.

Nota: La elección del procurador por parte del Senado y del Defensor por parte de la Cámara es una copia del Sistema Inglés, que no contiene sustento en nuestra realidad nacional, el Congreso de la República no puede continuar cediendo sus espacios de elección, en representación del pueblo.

7. Artículo 25. Elección e integración de la Cámara de Representantes. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Proyecto: La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta tres (3) representantes.

Proposición: Que se han cuatro representantes uno por cada grupo: Grupos étnicos, comunidades negras 1 y pueblos indígenas 1, Minorías políticas 1, y colombianos residentes en el exterior 1.

En este mismo sentido se pronunció la Comisión primera y la plenaria del senado, en el proyecto de ley que regulaba la circunscripción especial en Cámara, con ponencia de la senadora Ingrid Betancourt. La cual repartía 5 curules, una para indígenas, otra para comunidades negras, otra para Colombianos residentes en el exterior y dos para minorías políticas, como todos recordamos la discusión se centró en quién obtenía dos curules o las minorías políticas o los colombianos residentes en el exterior.

Siempre se sostuvo una curul para comunidades negras y otra para pueblos indígenas, que este proyecto debe respetar.

Nota. Si los colombianos pueden votar en el exterior para el Senado de la República, también pueden elegir un representante por ellos, lo cual significaría que se puede revisar su representación en la Cámara.

8. Artículo 28. Comisión de análisis legislativo. El artículo 157 de la Constitución Política tendrá un Parágrafo del siguiente tenor.

Proposición: Es innecesario crear una comisión de este tipo, ya que existe para cada Parlamentario una Unidad de Trabajo Legislativo, con 50 unidades de salario mínimo legal mensual vigente, sería mejor fortalecer y profesionalizar este trabajo, para que no se llene simplemente para pagar favores políticos. Una buena Unidad de trabajo con profesionales serios, hacen que los proyectos no fracasen por problemas técnicos.

Nota: Otra forma sería disminuir las U.T.L. para que con estos recursos se pague la denominada Comisión de análisis legislativo

9. Artículo 37. Procedencia del referendo constitucional. El artículo 378 de la Constitución Política quedará así:

Proyecto: Un número de ciudadanos que represente al menos el diez por ciento (10%) del censo electoral.

Proposición: (20%).

Nota: Los gastos que genera un referendo, son muy Altos, y la proporción de firmas es muy poco 10-1, lo cual no asegura que un esfuerzo tan grande vaya a tener éxito.

Por lo tanto es mejor fortalecer la proporción 10-2, lo cual nos daría mayor certeza que el gran esfuerzo económico que realizaría el Estado tendría mejor posibilidad de salir adelante y le daríamos mayor seriedad al proceso.

10. Artículo 38. Participación ciudadana en el proceso legislativo. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Proposición: El Congreso de la República, realizará la Consulta previa con las comunidades indígenas, cuando se discutan proyectos de ley o Actos legislativos susceptibles de afectarles:

Nota: El Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. y lo ratificó y adoptó mediante la Ley 21 de 1991, que plantea en su numeral 6°, la necesidad de Consultar previamente con las comunidades indígenas, cuando se discutan proyectos de ley o Actos legislativos y administrativos susceptibles de afectarles.

11. Artículo 42. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor: **Artículo Transitorio.** Quienes al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, estén desempeñando el cargo de Contralor General de la República o Procurador General de la Nación, cumplirán su período hasta la posesión de sus reemplazos, elegidos en los términos señalados en el mismo, una vez se celebren las elecciones para elegir Presidente de la República para el período 2002-2006.

Proposición: Consideró que es mejor que los artículos relacionados con El Fiscal, El Procurador, y el Contralor, entre en vigencia en agosto del 2002 y mientras tanto se sigue aplicando la actual constitución.

12. Artículo 39. *Consejo para la Transparencia de la Función Pública.* La Constitución Política de la República de Colombia, tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Nota: Es inconveniente crear más organismos, ya estamos planteando nuevas formas de elección de los directores de los órganos de control, que consumen muchísimos gastos del erario nacional, si estos no alcanzan se debe fortalecer y modificar para hacerlos realmente efectivos.

Estoy de acuerdo con los demás artículos.

Esperando poder aportar a la discusión y estando abierto a sus comentarios.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

* * *

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2000

Doctores

RODRIGO RIVERA

Senador de la República.

JESUS ANGEL CARRIZOSA

Senador de la República.

La ciudad

Apreciado doctores:

Hago llegar a sus manos mis comentarios al Proyecto de acto legislativo número 06 de 2000 Senado, “por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”, con el objetivo de ser discutidos.

Artículo 11. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Proyecto: El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a **participar con voz** en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones.

Proposición: El Candidato derrotado en la Segunda vuelta, **tendrá derecho a una curul en el Senado de la República**, con todos los derechos inherentes al cargo. Por lo tanto el artículo 171, quedará así: El Senado de la República estará integrado por ochenta (80) miembros elegidos por circunscripción nacional, habrá un número adicional de dos (2) senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y **uno (1) más por el candidato derrotado en la segunda vuelta presidencial.**

Artículo 25. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así: **Proyecto:** La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta tres (3) representantes.

Proposición: **Que sean cuatro (4) representantes** uno por cada grupo: Grupos étnicos, comunidades negras 1 y pueblos indígenas 1, minorías políticas 1, y colombianos residentes en el exterior 1.

En este mismo sentido se pronunció la Comisión primera y la plenaria del senado, en el proyecto de ley que regulaba la circunscripción especial en Cámara, con ponencia de la senadora Ingrid Betancourt. La cual repartía 5 curules, una para indígenas, otra para comunidades negras, otra para Colombianos residentes en el exte-

rior y dos para minorías políticas, como todos recordamos la discusión se centró en quién obtenía dos curules o las minorías políticas o los colombianos residentes en el exterior, Siempre se sostuvo una curul para comunidades negras y otra para pueblos indígenas, que este proyecto debe respetar.

Nota. Si los colombianos pueden votar en el exterior para el Senado de la República, también pueden elegir un representante por ellos, lo cual significaría que se puede revisar su representación en la Cámara.

Artículo 38. *Participación ciudadana en el proceso legislativo.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: **Proposición:** El Congreso de la República, realizará la Consulta previa con las comunidades indígenas, cuando se discutan proyectos de ley o Actos legislativos susceptibles de afectarles:

Nota: El Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. y lo ratificó y adoptó mediante la Ley 21 de 1991, que plantea en su numeral 6°, la necesidad de Consultar previamente con las comunidades indígenas, cuando se discutan proyectos de ley o Actos legislativos y administrativos susceptibles de afectarles.

Estoy de acuerdo con los demás artículos, especialmente con el art. 26, por lo que representa la renovación de la política colombiana.

Esperando poder aportar a la discusión y estando abierto a sus comentarios.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 21 DE 1999 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de ingeniería de alimentos
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de comisión asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley enunciado, el cual considero de gran importancia para el fortalecimiento y desarrollo de las actividades relacionadas con la seguridad alimentaria del país y el uso óptimo y técnico de los recursos naturales de la cadena alimenticia y sus procesos de transformación.

Asegura el autor en su exposición de motivos que este proyecto contó en su elaboración con gran participación comunitaria, resaltando los aportes de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos “Acial”; de los profesionales de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia Asociados en “Acovez”; de la facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia; del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia y de la Asociación Nacional de Zootecnistas “Analzoo” entre otras.

El manejo y transformación técnico de alimentos proporciona para el país un factor de desarrollo social como quiera que garantiza un sistema alimentario adecuado para los colombianos y además es factor de crecimiento económico y generador de empleos, ya que los alimentos generan el 26% del valor agregado y el 70% del empleo total del país, apoyándose básicamente en la microempresa y la pequeña y mediana industria.

Siendo la producción, manejo y transformación de alimentos actividades esenciales para el desarrollo del país, mal haría el Congreso si dejara de regular la profesión que propende de manera científica por el mejoramiento y optimización de las mismas.

El texto definitivo recibido de Cámara básicamente es el correspondiente al proyecto original, pero con gran cantidad de errores de transcripción, por lo cual se adopta el texto original del proyecto, al cual se proponen las siguientes modificaciones:

En el artículo 5° en el literal d) se dispone que sea “el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado”.

En el literal f) se suprime la expresión “en Ingeniería de Alimentos” por redundante.

En el artículo 6° el literal g) se convierte en párrafo I y el párrafo original se convierte en párrafo II.

El artículo séptimo en su literal a) se modifica y quedará así: a) Poseer título universitario legalmente reconocido.

En el párrafo segundo se suprime la palabra “profesional” en la expresión “del nivel profesional universitario”.

En el artículo décimo (10) se considera no procedente la obligatoriedad de encomendar la dirección, supervisión e interventoría técnica de las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, pues una cosa es la construcción de la obra y otra es el funcionamiento de la misma. Se propone entonces cambiar en el artículo la expresión “serán encomendadas a” por “tendrán la asesoría de”.

El artículo décimo (10) quedará así:

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de ingenieros de alimentos.

En el artículo doce (12) en su párrafo 1 se propone eliminar la expresión “se recomienda que”, pues no tiene sentido hacer recomendaciones en una ley.

En su párrafo tercero en la parte final se propone en vez de “participe un ingeniero de alimentos”, la expresión “participen ingenieros de alimentos”.

El artículo 14 se elimina por inocuo en su inciso primero. El inciso segundo se ubica como párrafo V del artículo 7°.

Teniendo en cuenta la importancia de esta iniciativa para el desarrollo nacional y con las consideraciones y modificaciones plasmadas en esta ponencia, me permito proponer a la Honorable Comisión Séptima: Dése primer debate al Proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 21 de 1999 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones”.

Ponente,

José Aristides Andrade,
H. Senador de la República.

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2000.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 21 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.

- Se propone modificar el artículo 5° así: en el literal d) se adiciona “y *Desarrollo Rural*”.

En el literal f) se suprime la expresión “en Ingeniería de Alimentos” por redundante.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, como órgano consultivo y auxiliar del gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Medio Ambiente o su delegado;
- c) El Ministro de Salud o su delegado;
- d) El Ministro de Agricultura y *Desarrollo Rural* o su delegado;
- e) Un (1) Ingeniero de Alimentos elegido por Aciál;
- f) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas.

- En el artículo 6° el literal g) se convierte en párrafo I y el párrafo original se convierte en párrafo II.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano Consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;
- c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la Ingeniería de Alimentos que en todo caso, respecto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones no podrá ser menos estricto que el señalado para los abogados en lo que corresponda;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y vitae de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;

e) Cooperar con las asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país, con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;

f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo I. Los Ingenieros de Alimentos titulados, deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo II. En vigencia el o los colegios de Ingenieros de Alimentos, se entenderá para todos los efectos, que las funciones que la presente ley le confiere a los ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e y f del artículo anterior.

- El artículo séptimo en su literal a) se modifica y quedará así: a) Poseer título universitario legalmente reconocido.

En el párrafo segundo se suprime la palabra “profesional” en la expresión “del nivel profesional universitario”.

El artículo séptimo quedará así:

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario *legalmente reconocido*;

b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo I. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los Ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo II. El título profesional de Ingeniería de Alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley, por entes educativos del nivel universitario legalmente autorizados para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el Parágrafo I del presente artículo.

Parágrafo III. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo IV. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos, los títulos honoríficos.

Parágrafo V. Cuando se trate de microempresas o “Pymes”, podrá un tecnólogo de alimentos con título debidamente obtenido, desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 11 en lo que atañe a alimentos de mayor riesgo en salud.

- En el artículo décimo (10) se propone cambiar la expresión “serán encomendadas a” por “**tendrán la asesoría de**”.

El artículo décimo (10) quedará así:

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de ingenieros de alimentos.

- En el artículo doce (12) en su parágrafo I, se propone eliminar la expresión “se recomienda que”, pues no tiene sentido hacer recomendaciones en una ley.

En el parágrafo tercero en su parte final, se propone en vez de “participe un ingeniero de alimentos”, la expresión “participen ingenieros de alimentos”.

El artículo 12 quedará así:

Art. 12. El Ministerio de Salud. Los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Los dos párrafos siguientes quedan igual.

- El artículo 14 se elimina por inocuo en su inciso primero. El inciso segundo se ubica como parágrafo V del artículo 7°.

Ponente,

José Arístides Andrade,
H. Senador de la República.

Bogotá, D. C., septiembre 28 del 2000

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA LA PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2000 SENADO, 21 DE 1999 CAMARA , por la cual se reglamenta el ejercicio de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de Alimentos conlleva una función social en beneficio de la comunidad, y de su ejecución serán responsables los Ingenieros de Alimentos que habiendo recibido formación técnico-científica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de Ingeniería de Alimentos, la práctica vinculada con el diseño y control de procesos industriales para alimentos aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen natural o sintético.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, toda actividad profesional realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos, destinada a establecer nuevos conocimientos acerca de su industrialización, así como su aplicación en el diseño de nuevos productos;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de postproducción, post-cosecha, post-captura, transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, post-producción, post-cosecha, post-captura, procesamiento y conservación de alimentos; así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano, deberán ser dirigidos por un Ingeniero de Alimentos titulado y con matrícula profesional;

e) La administración y dirección de los programas de Ingeniería de Alimentos, estarán a cargo de un Ingeniero de Alimentos. Las facultades integradas de ingeniería podrán ser dirigidas por un Ingeniero de Alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar y vender productos procesados, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y aseguramiento de calidad en estableci-

mientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrario, pecuario y otras de consumo humano para la obtención de los alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de aseguramiento de la calidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
- c) El Ministro de Salud o su delegado;
- d) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
- e) Un (1) Ingeniero de Alimentos elegido por Acial;
- f) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;
- c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la Ingeniería de Alimentos, que en todo caso, respecto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, no podrá ser menos estricto que el señalado para los abogados en lo que corresponda;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y vitae de estudios, con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;
- e) Cooperar con las Asociaciones de Ingenieros de Alimentos, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país, con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;
- f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo I. Los Ingenieros de Alimentos titulados, deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo II. En vigencia el o los colegios de Ingenieros de Alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los Ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario legalmente reconocido;
- b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Parágrafo I. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los Ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presen-

te ley, tendrán vigencia hasta cuando el Consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo II. El título profesional de Ingeniería de Alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley, por entes educativos del nivel universitario legalmente autorizados para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el Parágrafo I del presente artículo.

Parágrafo III. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo IV. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos, los títulos honoríficos.

Parágrafo V. Cuando se trate de microempresas o "Pymes", podrá un tecnólogo de alimentos con título debidamente obtenido, desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 11 en lo que atañe a alimentos de mayor riesgo en salud.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en Ingeniería de Alimentos que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o el o los colegios profesionales de Ingenieros de Alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de ingeniería de alimentos, tendrán la asesoría de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, para la asesoría referente a la ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, en tratándose de los alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo I. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo II. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada por un Ingeniero de Alimentos y constará en el respectivo empaque del producto.

Parágrafo III. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo de post-cosecha, post-producción, post-captura, industrial de alimentos, es necesario que en Consejo de Normalización del "Icontec" participen Ingenieros de Alimentos.

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán estar avalados por Ingenieros de Alimentos o en su defecto por profesionales con formación en post-grado en el área de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 15. *Definición.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entenderá por materia prima de origen agropecuario, los productos que han sido sometidos a procesos de transformación industrial.

Artículo 16. *Campo de Aplicación.* Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO**

por la cual establecen normas para la Seguridad Social en Salud de los Conductores de Taxis y se dictan otras disposiciones.

Autor: *Mario Enrique Varón Olarte*

Ponentes: *Flora Sierra de Lara y Eduardo Arango Piñeres.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2000

Doctor

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente E. S. D.

Respetado Doctor:

Atentamente nos permitimos presentar ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, *por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los Conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Flora Sierra de Lara,

Senadora de la República, Ponente de Proyecto.

Eduardo Arango Píneres,

Senador de la República, Ponente del Proyecto.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO**

por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se establecen otras disposiciones.

Damos cumplimiento a la designación de que fuimos objeto en relación con la ponencia que debe sustentar el proyecto de ley, presentado por el honorable Senador Mario Varón Olarte, cuyo principal objetivo pretende otorgarle Seguridad en Salud a los conductores de taxis, grupo poblacional de gran importancia para la economía nacional que integran más de cuatrocientas mil personas, las cuales, en su gran mayoría, carecen de afiliación al sistema de salud, impidiendo que ellos y sus familias tengan acceso a tales servicios de salud.

Este gremio está sometido diariamente a diversas eventualidades de riesgo en desarrollo de su labor, tales como accidentes, atracos,

homicidios y todo tipo de ultrajes a los que se ven sometidos por parte de delincuentes comunes que persiguen quitarles el fruto de su trabajo. Estas situaciones terminan ocasionándoles a los conductores fatales resultados, algunos consistentes en lesiones graves, a consecuencia de los cuales les puede sobrevenir una invalidez permanente y, en algunas ocasiones, hasta la muerte.

Un gran número de conductores de taxis está posicionado en un nivel socio-cultural y económico que no le permite acceder al régimen subsidiado, pero esto no debe ser obstáculo para que pertenezcan a organizaciones, públicas o privadas, que les garanticen los servicios de salud a ellos y a sus familiares.

Si bien, es cierto existe suficiente normatividad sobre el asunto, esta no ha logrado acomodarse a la realidad de los taxistas y, por ende, no ha dado respuesta a las dificultades e incertidumbres que se presenta, hecho que se refleja en las dificultades para mejorar la calidad del servicio público en mención.

Este proyecto de ley, faculta a las partes que intervienen en el negocio para que, en virtud de la autonomía contractual, perfeccionen un Contrato de Prestación mediante el cual puedan cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la base, de dos (2) salarios mínimos, pagando el 6% por el propietario y el otro 6% por el taxista, no obstante sus ingresos superen esos dos (2) salarios mínimos.

Proposición

Por lo tanto, rendimos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 22 de 2000 Senado, “por la cual se establecen normas para la Seguridad Social en Salud de los Conductores de Taxis y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara,

Senadora de la República, Ponente del Proyecto.

Eduardo Arango Piñeres,

Senador de la República, Ponente del Proyecto.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen normas para la Seguridad Social en Salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el sistema de seguridad social en salud para los conductores de taxis, determinando un Régimen Especial en cuanto a los porcentajes sobre la base de cotización, así como expedir otras disposiciones en desarrollo de lo previsto en los artículos 48, 49, 333, 334 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Contrato*. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta que en la relación entre el propietario del vehículo de servicio público, denominado taxi, y el trabajador independiente que lo conduce se generará un Contrato de Prestación de Servicios, sin perjuicio de establecer de común acuerdo otro tipo de contratos, el cual se regirá por las normas de derecho existentes para cada modalidad.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Taxista: Es el trabajador independiente que presta su servicio como contratista, sujeto de la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, que tiene por objeto conducir un vehículo de servicio público particular denominado taxi, con licencia de cuarta (4ª) categoría, expedida por el Ministerio de Transporte mediante el pago de una tarifa diaria al propietario del vehículo y devengando del oficio sus ingresos para el sustento de su grupo familiar.

Propietario de taxi: Es la persona, natural o jurídica, que pone a disposición de un conductor un vehículo de servicio público, mediante el pago de una tarifa diaria.

Tarifa: Es la suma de dinero que recibe el propietario del taxi como producto de la prestación del servicio, por horas o por días, de parte del taxista

Artículo 4°. El taxista gozará de la especial protección del Estado, se amparará su oficio, como una forma eficaz de contribuir a la generación de empleo, y creándose los mecanismos que permitan fortalecer las empresas y agremiaciones.

Artículo 5°. *Inscripción*. Los delegados del Ministerio de Transporte Regionales, tendrán la facultad de reglamentar la inscripción de los taxistas en un banco de datos y las Secretarías de Tránsito y Transporte expedirán en asocio con las empresas de taxis legalmente constituidas y con las agremiaciones de taxistas el respectivo carné que acredite el oficio de taxista.

Artículo 6°. Todos los taxistas tendrán la posibilidad de estar inscritos en una entidad Promotora de Salud (EPS) del sector público o privado, legalmente constituida y reconocida como tal en el territorio de la República.

Tanto los afiliados como los beneficiarios gozarán de todos los amparos y beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993.

Artículo 7°. La base de cotización máxima para los taxistas será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados así: el 6% por el propietario del taxi y el otro 6% por parte del taxista, no obstante que sus ingresos superen los dos(2) salarios mínimos.

Parágrafo. Todo propietario de taxi se obliga, al momento de entregar su vehículo al taxista, a exigirle a este su inscripción al sistema de salud. El documento que acredite tal inscripción, hará parte del contrato de prestación de servicios.

Artículo 8°. El taxista podrá cotizar al sistema de seguridad social en forma personal acompañado del carné que lo acredite como tal, o través de la Cooperativa, empresa, o agremiación de taxi a la cual se encuentre afiliado, sin que esto implique la existencia de relación laboral o contrato de trabajo.

Artículo 9°. Las disposiciones que hacen parte del Contrato de Prestación de Servicios entre el propietario del vehículo de servicio público denominado taxi y el trabajador independiente que lo conduce y que se relacionen con las tarifas, duración de la prestación del servicio o tiempo de explotación del vehículo, resultarán del acuerdo de voluntades entre los dos sujetos contractuales anteriormente mencionados.

Artículo 10. Las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual expedidas por Compañías de Seguros legalmente constituidas de que trata la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 091 de 1998 se adicionarán con un rubro que asegure la vida de los conductores de los taxis.

Artículo 11. El sistema de seguridad social integral contenidos en la presente ley, se regirá por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo que no le sean contrarias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujano Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención sobre pronta notificación de accidentes nucleares, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Honorable Presidente

JAVIER CACERES LEAL

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República.

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, someto a consideración, de los honorables Senadores Miembros, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 72 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre pronta notificación de accidentes nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

La cantidad de aplicaciones nucleares continúa aumentando en el mundo. Muchas de estas aplicaciones no conocen fronteras, como lo demostró el accidente de la planta de generación eléctrica nuclear de Chernobyl. Luego de este accidente, se han venido adoptando medidas para hacer el empleo de las tecnologías nucleares más seguras y para minimizar los afectos de los accidentes nucleares y emergencias radiológicas que se presentan con las radiaciones ionizantes. Una de las medidas más efectivas es el suministro de toda la información relacionada con un accidente o emergencia, durante todo el tiempo que este dure, por parte del país donde este ocurre, para que los países vecinos que puedan verse afectados, tomen las acciones adecuadas que permitan minimizar los riesgos a la población y el ambiente.

Para mejorar la cooperación internacional en este intercambio de información se adoptó el 26 de septiembre de 1986 la Convención sobre Notificación Temprana en Caso de Accidente Nuclear, la cual entró en vigor el 27 de octubre del mismo año. La entidad depositaria de este instrumento internacional es el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, con sede en Viena, lugar donde se preparó un texto. La Convención establece un sistema de notificación de accidentes nucleares que potencialmente pueden liberar materiales radiactivos que traspasen fronteras, creando un riesgo de importancia radiológica para otros países. La convención obliga a los países a informar la hora, lugar, liberación de radiación, y muchos otros

datos de accidente nuclear, los cuales son necesarios para evaluar la situación, permitiendo aplicar las medidas que facilitan minimizar el riesgo a la población y al medio ambiente. Esta información debe seguirse suministrando durante toda la duración del accidente. La notificación debe ser hecha a los países afectados, directamente o a través del OIEA, así como al mismo Organismo. La información es obligatoria en relación con instalaciones o actividades incluidas en el artículo 1° de la Convención. En desarrollo del artículo 3°, los países pueden informar así mismo, acerca de otros accidentes. Los cinco Estados, reconocidos como poseedores de armas nucleares (China, Francia, Rusia, Inglaterra y los Estados Unidos de América) han manifestado su intención de informar acerca de accidentes que ocurran con armas nucleares y prueba de las mismas, aunque la Convención no los obliga a ellos.

En el caso de Colombia, el ser parte de la Convención hará obligatorio informar acerca de accidentes o emergencias que ocurran con el reactor nuclear de investigación y la planta de irradiación gamma localizadas en Ingeominas, el transporte de combustibles del reactor nuclear o de la fuente de la planta de irradiación gamma. Así mismo debemos informar sobre emergencias o accidentes originados en el empleo, transporte, almacenamiento y disposición final de radioisótopos para uso médico, industrial, agrícola, investigativo y otros fines. Nuestra participación en la Convención nos permitirá recibir la información necesaria para adoptar las medidas adecuadas, en caso de accidentes o emergencias en países vecinos, o por ejemplo en caso de que en nuestro territorio caigan objetos especiales que usen radioisótopos en la generación eléctrica,

En desarrollo del artículo 7° de la Convención, el Gobierno debe designar la autoridad competente y el punto de contacto, responsable por el suministro y/o recepción de la información.

En abril de 1999, la Convención contaba con 84 países y organizaciones (FAO, OMS, OMM) parte. Todos los países de la región de América Latina y el Caribe que poseen una actividad importante en cuanto al empleo de las tecnologías nucleares, con la excepción de Colombia, Ecuador y Venezuela, eran parte en la Convención.

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 72 de 2000, Senado “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Cordialmente

El Senador de la República,

Ricardo Losada Márquez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2000 SENADO, NUMERO 280 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre Hombre Público José María Villa.

Honorable Senador

JAVIER CACERES

Presidente de la Comisión

Senado de la República.

Respetados Senadores miembros de la Comisión Segunda, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 298 de 2000 Senado 280 de 2000 Cámara, “por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre Hombre Público José María Villa”.

Es una iniciativa cuyo objetivo es conmemorar los ciento cincuenta (150) años del nacimiento del ilustre hombre público “José María Villa”. Pero, ¿quién era José María Villa? Un ingeniero colombiano creador de puentes colgantes catalogados como monumentos nacionales, entre los cuales se destaca “El puente de occidente” que hasta el año 1926 fue el de mayor luz en Suramérica (extensión de 292 metros sobre el Río Cauca) y obra única en el diseño por más de treinta (30) años.

José María Villa se destacó como catedrático y profesor de la Escuela de Artes y Maquinaria y luego en la Escuela Nacional de Minas. Su pedagogía y didáctica de la ingeniería le permitieron formar integralmente a un selecto y numeroso grupo de profesionales en ingeniería, los cuales han sido multiplicadores de estos particulares proyectos de formación profesional.

El Ingeniero Villa se dedicó, durante su vida, a cristalizar la construcción de vías y puentes para facilitar la comunicación entre las diferentes regiones colombianas, estimulando sus desarrollos económicos y sociales.

Hoy no sólo debemos recordar su nombre y colocar una ofrenda floral en el busto suyo ubicado en el puente de occidente, o realizar el embellecimiento del salón de “Resistencia de Materiales” en la Escuela de Minas. Es necesario, que al cumplirse 150 años del nacimiento de tan ilustre personaje, sea el momento para que el Congreso de la República de Colombia exalte su memoria y en su homenaje le dé continuidad a su valiosa obra de formación profesional.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda del Senado la siguiente proposición: Sométase a debate la aprobación del Proyecto de ley número 298 de 2000 Senado, 280 de 2000 Cámara, “por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del ilustre hombre público José María Villa”.

Cordialmente.

Ricardo Losada Márquez,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2000 SENADO, 280 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse los ciento cincuenta (150) años del nacimiento del ilustre ingeniero José María Villa, la Nación colombiana exalta su vida y obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de la comunidad.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en asocio con el departamento de Antioquia construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevara el nombre del ingeniero José María Villa.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, y en desarrollo del artículo 6 -Sector Transporte- de la Ley 508 de 1999 “Plan Nacional de desarrollo”, ordenara la construcción de la carretera “Túnel de Occidente” -San Jerónimo-Sopetrán” y la pavimentación del tramo comprendido entre los municipios de Belmira-Horizontes- Sopetrán en el departamento de Antioquia. En ambas obras se ubicarán sendas placas en conmemoración de los ciento cincuenta años (150) de nacimiento del ingeniero “José María Villa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

PONENCIA Y TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 295 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Honorable Senador:

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que es me hiciera, como ponente del Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara y número 295 de 2000, presento ponencia para segundo debate de la siguiente forma:

Ante la honorable Plenaria del Senado fue presentado el Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara y número 295 de 2000 Senado, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia”, originario de la honorable Cámara de Representantes.

El siguiente proyecto tiene por objeto la autorización a la Asamblea del departamento de Antioquia para la emisión de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia hasta por un monto de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000); esto con el fin de permitir el desarrollo de las entidades, anteriormente mencionadas mediante la ampliación, mantenimiento y remodelación de la planta física; capacitación del personal médico, paramédico y administrativo; elaboración de programas educativos para la prevención de enfermedades; así como la compra de suministros y la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos en las áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas.

Por último, se busca acceder a nuevas tecnologías en las áreas de diagnóstico, cuidados intensivos, urgencias, hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones que permitan atender la demanda que reciben dichos hospitales.

Lo anterior busca que la Asamblea Departamental de Antioquia, como entidad territorial, pueda asegurar que los centros asistenciales

de primero, segundo y tercer nivel a su cargo, puedan cumplir con su función social ampliando la cobertura, así como ofreciendo una mejor calidad en sus servicios.

La situación jurídica (Ley 10 de 1990) y financiera de la salud en Colombia hace imperativo que las Asambleas Departamentales hagan uso de las herramientas legales que tienen a su disposición para garantizar la eficiente prestación de servicios por parte de los hospitales del departamento.

Los recursos recaudados por medio de las estampillas se distribuirán de la siguiente manera:

- \$100.000.000.000, es decir, el 50% para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel.

- \$60.000.000.000, correspondientes al 30%, para los hospitales públicos clasificados como de segundo nivel.

- \$40.000.000.000, equivalentes al 20%, para los hospitales de atención de primer nivel.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso al segundo debate del Proyecto de ley 212 Cámara 1999, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia”.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2000

Secretaría Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Se recibió ponencia y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara y número 295 de 2000 Senado, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-hospitales Públicos del departamento de Antioquia”, sin pliego de Modificaciones.

Dicho proyecto fue aprobado en primer debate el 16 de agosto de 2000.

El Secretario (E.) Comisión Tercera,

Luis Miguel Padilla Bula.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 288 DE 2000 SENADO Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Prosalud Departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las Empresas Sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma doscientos treinta y un mil (231.000), salarios mínimos.

Artículo 31. Autorizar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los

demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anotar la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del departamento del Valle de Cauca y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería Municipales.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos que por esta ley se ordena, estará a cargo de la Contraloría del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., viernes 29 de septiembre de 2000

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

Se recibió ponencia y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara y número 288 de 2000 Senado, “por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca sin pliego de modificaciones”.

Dicho proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera en la sesión del 31 de mayo de 2000.

El Secretario (E.),

Luis Miguel Padilla Bula.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA, 288 DE 2000 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2000

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

E.S.D.

Distinguidos Senadores:

Por disposición que me hiciera el señor Presidente de, la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, honorable Senador Carlos García Orjuela, me permito presentar Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara y número 288 de 2000 Senado, “por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca”.

Es de público conocimiento que el sistema de salud del departamento del Valle del Cauca enfrenta una crisis presupuestal y financiera tan grave que ha llegado al extremo que Centros de Salud como el -Hospital San José de Sevilla y el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago han solicitado autorización para su liquidación. Por lo tanto, es indispensable, como lo ha considerado la honorable Cámara de Representantes, recurrir a la Estampilla Pro-Salud Departamental del Valle del Cauca para arbitrar recursos que garanticen la estabilidad de los hospitales y se beneficien así los sectores más necesitados de la población vallecaucana.

La Ley 10 de 1990 no solamente establece la competencia de los departamentos para garantizar la prestación de los servicios de salud en los niveles II y III de atención directa o indirecta, sino que también determina que las entidades públicas deben buscar la financiación de los servicios de salud con recursos propios y con recursos fiscales como son los provenientes del sistema fiscal y las rentas cedidas.

Además es claro que estas instituciones, por mandato legal y dada su autonomía, deben ser auto sostenibles y por ende deben buscar los recursos necesarios para este propósito.

La única alternativa que tienen, en el caso que nos ocupa, las Empresas Sociales del Estado es acudir a la Estampilla Pro-Salud como el instrumento más eficaz para la consecución de los recursos que requieren para su sostenimiento. Si esta alternativa no es viable, el sistema de salud en el Valle del Cauca terminaría liquidado, con las gravísimas consecuencias sociales que esta situación conlleva.

En consecuencia, señor Presidente, honorables Senadores, les solicito respetuosamente su voto favorable a este proyecto de ley, fundamental para la salud del Valle del Cauca.

Luis Fernando Londoño Capurro,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 411 - Lunes 9 de octubre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 103 de 2000 Senado, por medio de la cual se adiciona el numeral primero del artículo 11, el artículo 13 y el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.	1
Proyecto de ley número 104 de 2000, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 02 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 167 de la Constitución Política.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 06 de 2000 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 14 de 2000 Senado, 21 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.	16
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, por la cual establecen normas para la Seguridad Social en Salud de los Conductores de Taxis y se dictan otras disposiciones. ...	20
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 72 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre pronta notificación de accidentes nucleares, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.	21
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 298 de 2000 Senado, número 280 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Natalicio del Ilustre Hombre Público José María Villa.	22
ponencia y texto definitivo para segundo debate del proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara y número 295 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-hospitales Públicos del departamento de Antioquia.	23
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara y número 288 de 2000 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca. ...	23